



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **260/2021-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por los Jueces **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora, y Tercera Integrante, mismos que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/031/2021**, seguida contra del prenombrado por los delitos de **\*\*\*\*\***, el primero de ellos en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, el segundo en agravio del **menor de iniciales \*\*\*\*\***, y el último de **\*\*\*\*\***, y,

## RESULTANDO

1.- Los días 15 quince, 23 veintitrés y 30 treinta todos del mes de junio, 07 siete, 09 nueve, 19 diecinueve, 21 veintiuno y 27 veintisiete todos del mes de julio, 03 tres y 31 treinta y uno de agosto todos del año 2021 dos mil veintiuno, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral, de la causa número **JO/031/2021**,

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

seguido en contra del acusado \*\*\*\*\* , por los delitos de \*\*\*\*\* , contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\* , contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; el primero de ellos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , el segundo en agravio del **menor de iniciales** \*\*\*\*\* , y el último de \*\*\*\*\* , emitiéndose la resolución por unanimidad en los términos siguientes:

**"PRIMERO.- Por UNANIMIDAD de votos** de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, **se tienen por acreditados los delitos** \*\*\*\*\* contenido en el artículo 106 Y 108 en relación al 126 fracción II incisos b) y d), así como también a los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) todos del Código Penal del Estado de Morelos para los dos primeros de los delitos, cometidos en perjuicio de las víctimas \*\*\*\*\* **y el menor de edad de iniciales** \*\*\*\*\* , y para el último de los delitos se encuentra previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud y se reconoce en calidad de víctima a \*\*\*\*\* , por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.- Por UNANIMIDAD de votos** de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se encontró responsable a \*\*\*\*\* con calidad de autor material por haber actuado a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por los delitos de \*\*\*\*\* contenido en el artículo 106 Y 108 en relación al 126 fracción II incisos b) y d), así como también a los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) todos del Código Penal del Estado de Morelos para los dos primeros de los delitos, cometidos en perjuicio de las víctimas \*\*\*\*\* **y el menor de edad de iniciales** \*\*\*\*\* , y para el último de los delitos se encuentra previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud y se reconoce en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

calidad de víctima a \*\*\*\*\* , por hechos acaecidos el día tres de mayo del dos mil veinte.

**TERCERO.-** Por los referidos ilícitos de \*\*\*\*\* contenido en el artículo 106 Y 108 en relación al 126 fracción II incisos b) y d), así como también a los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) todos del Código Penal del Estado de Morelos, y para el último de los delitos se encuentra previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud, se impone a \*\*\*\*\* , pena privativa de la libertad consistente en la totalidad de \*\*\*\*\* , al considerar al acusado con un grado de culpabilidad media, tomando en consideración todos los actos ejecutados, lo cual se considera justo y equitativo. La pena de mérito deberán purgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegaran a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha pena deberán cumplirla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva, haciéndose la precisión que esta penalidad deriva de ser sentenciado a \*\*\*\*\* por el diverso \*\*\*\*\* .

Respecto del delito de \*\*\*\*\* , se impone al sentenciado \*\*\*\*\* **A FAVOR DE LA COMUNIDAD** por los razonamientos expuestos en esta determinación.

Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A \*\*\*\*\* UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dando un resultado aritmético de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), **por concepto del delito de \*\*\*\*\***, por cuanto al diverso delito de \*\*\*\*\* no se impone pago de pena de multa por no estar en el cuerpo subjetivo normativo y por el \*\*\*\*\* contenido en el artículo 106 y 108 en relación al 126 fracción II incisos b) y d), así como también a los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) todos del Código Penal del Estado de Morelos para los dos primeros de los delitos, y para el último de los delitos se encuentra previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud, se impone **MULTA EQUIVALENTE A \*\*\*\*\* DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dando un resultado aritmético de \$

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

\*\*\*\*\*(\*), dando un total de \$\*\*\*\*\*(\*).

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad.

**QUINTO.-** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral y material de manera genérica de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbase al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias de los delitos que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de \*\*\*\*\* se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

**OCTAVO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngaseles a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer a los sentenciados \*\*\*\*\* a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase a los sentenciados a su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

**NOVENO.-** *Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.*

*Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.*

**DÉCIMO.-** *Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y sentenciado \*\*\*\*\*. Las víctimas deberán ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes, debiéndose tomar las medidas pertinentes en caso de no ser localizados."*

2. Inconforme con la resolución anterior, el acusado interpuso el recurso de **apelación**, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, en contra de la sentencia condenatoria, mediante escrito presentado por parte del acusado el día 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **11514**, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 461, 468 fracción II, 471, 472 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrados bajo el toca penal número **260/2021-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia Quince, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

**3.** Ahora bien, al advertirse que la función que se realiza en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 14<sup>1</sup> y 16<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>2</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Unidos Mexicanos, actividad que resulta esencial para el desarrollo del País y del Estado Mexicano.

En ese contexto, para no generar un retraso en la impartición de Justicia Oral Penal, por tal motivo, se estima necesario que el presente Toca Penal Oral, sea resuelto sin la necesidad de convocar a una audiencia privada, emitiéndose la resolución por escrito, la cual deberá ser notificada de manera personal al órgano acusador, en términos del artículo 82 de la Ley Procesal de la Materia.

Teniendo sustento lo anterior en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

---

exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN<sup>3</sup>.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro*

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468<sup>4</sup> fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por el acusado; en términos de lo que dispone el numeral 471<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>4</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>5</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva. En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>6</sup> del citado cuerpo de leyes, el acusado no manifestó su deseo de exponer alegatos aclaratorios ante esta Segunda Instancia; se precisa que ni el Ministerio Público ni la Asesora Jurídica realizaron manifestación alguna respecto de dicho recurso presentado por el acusado.

Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del sentenciado y/o de la víctima.**

Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución

---

efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>6</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de Alzada.

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente porque **los hechos ocurrieron en \*\*\*\*\***, y **por venir del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

**II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **01 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por **el sentenciado**, dentro del plazo legal de **10 diez días** ante el Juez que conoció del asunto, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

resolución dictada el **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por el acusado \*\*\*\*\* , en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes; por lo que el periodo de diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **01 uno de septiembre y feneció el 14 catorce del mismo mes del año 2021 dos mil veintiuno**; de manera que el recurso presentado por el sentenciado se presentó ante el Tribunal Primario el mismo día que se dictó sentencia condenatoria, esto fue el **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**; como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente.**

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende el acusado se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

---

<sup>7</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.  
CAUSA PENAL: JO/031/2021.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITOS: \*\*\*\*\*.  
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**IV. Sentencia de fondo.** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvieron por acreditados los tipos penales de \*\*\*\*\*, contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\*, contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\*, previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; el primero de ellos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, el segundo en agravio del **menor de iniciales** \*\*\*\*\*, y el último de \*\*\*\*\*, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dictando sentencia condenatoria en contra del acusado en comento, imponiéndole una pena total de \*\*\*\*\*, así como al pago de la reparación del daño moral de forma genérica, y a una multa equivalente a \*\*\*\*\* unidades de medida y actualización por delito de \*\*\*\*\*; por el delito de \*\*\*\*\* se le impuso \*\*\*\*\* de trabajo en favor de la comunidad; y \*\*\*\*\* de medida y actualización por el diverso de \*\*\*\*\*.

**V. Materia de la apelación.** Inconforme el acusado \*\*\*\*\*, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hizo valer el recurso de apelación, fundando sus impugnaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 461, 468 fracción II, 471, 472 y demás aplicables, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## VI. Metodología de análisis de los recursos de

**apelación.** Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral, mismo que se reprodujo con el programa **KMPlayer**<sup>8</sup> y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es, el obligar a que el Tribunal de Alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento, como la sentencia impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, **tanto a favor del sentenciado por recurrir la sentencia, así como en favor de las víctimas**, pues él no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-

<sup>8</sup> Disco óptico rotulado JO/019/2019, donde se advierte una firma y un sello, que contiene 14 catorce archivos, con los siguientes nombres: 1.- JO-019-2019 14-03-2019. 2.-25-03-2019. 3.-27-03-2019. 4.-29-03-2019. 5.- 01-04-2019. 6.- 04-04-2019. 7.- JO-019-2019 09-04-2019. 8.- 11-04-2019. 9.- 22-04-2019. 10.- 23-04-2019. 11.- 29-04-2019. 12.- 30-04-2019. 13.- 08-05-2019. 14.- 15-05-2019.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

adversarial vigente en el Estado de Morelos, permite establecer que el Tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que las partes inconformes se hubieren pronunciado sólo por uno de los aspectos de la sentencia.

Observándose que en fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se apertura el juicio oral, dándose lectura del hecho, indicando el Juez Presidente que las partes no celebraron acuerdos probatorios, así cada una de las partes, agente del Ministerio Público, Asesora Jurídico Oficial y Defensa Pública sus alegatos de apertura, esto en fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, así también el acusado previo asesoramiento con su defensa pública se reservó su derecho a declarar. Iniciando el desahogo de los medios de prueba ofertados por la Fiscalía, lo cual aconteció durante los días 15 quince y 30 treinta del mes de junio, 07 siete, 09 nueve, 19 diecinueve todos del mes de julio de 2021 dos mil veintiuno, fechas en la que las partes procesales, ejercieron su derecho de interrogar y contrainterrogar a los atestes y peritos, así también incorporaron medios de prueba material, en su caso la defensa ejerciendo sus facultades contrainterrogó a los testimonios ofertados por la Fiscalía, concluidas las pruebas de la Fiscalía, siendo que la defensa no ofertó prueba alguna, asumiendo una defensa pasiva, declarando cerrado el debate, los Jueces procedieron a recibir los alegatos de clausura mismo que ocurrió en fechas 21 veintiuno y 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, donde se les concedió el uso de la voz al Órgano Acusador,

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.  
CAUSA PENAL: JO/031/2021.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITOS: \*\*\*\*\*.  
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Asesora Jurídico Oficial y Defensa Pública, así también el acusado previo asesoramiento se abstuvo de rendir declaración, dictándose el fallo de condena el día 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno. Siendo el día 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de individualización de la pena y reparación del daño, siendo que ninguna de las partes ofrecieron prueba alguna, para la reparación del daño, emitiéndose la resolución correspondiente. Dando lectura y explicación a la sentencia en fecha 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno. De lo cual se advierte que el Tribunal preservó los plazos y términos establecidos en la ley procedimental aplicable, así también preservó el derecho a una adecuada defensa.

Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias, emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>9</sup>.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos;

<sup>9</sup> Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.) Página: 732



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

**“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.<sup>10</sup>**

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia

<sup>10</sup> Época: Décima Época Registro: 2018429 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.) Página: 1876

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VII. Motivos de la apelación del acusado.** De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por \*\*\*\*\* , se advierte que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

- a) Que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado.
- b) Se violentó el principio de duda razonable y presunción de inocencia.
- c) Falta de fundamentación y motivación.
- d) Violación a las reglas de valoración de las pruebas que rigen el sistema adversarial.
- e) Que no debió haberse leído la declaración de la víctima, ya que no encuadró ninguna hipótesis marcada en los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- f) Que se debió declarar nulo lo actuado y asegurado al momento de su detención.
- g) Se violentó el debido proceso, principio de legalidad y demás relativos y aplicables al in dubio pro reo.

En virtud de ello, se procede al examen de los agravios hechos por parte del sentenciado, observando desde luego lo que dispone el numeral **461** del Código Adjetivo de la materia, relativo al límite para extender el efecto de las decisiones que asuma este Cuerpo Colegiado a cuestiones que no hayan sido planteadas por quien recurre o ir más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, en virtud de lo cual se

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.  
CAUSA PENAL: JO/031/2021.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITOS: \*\*\*\*\*.  
MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

procederá a su estudio de ser el caso y por así estatuirlo el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 10 diez de junio del 2011 dos mil once.

VIII.- El hecho por el cual acusó el agente del Ministerio Público le atribuyó a \*\*\*\*\* , es el siguiente:

“... \*\*\*\*\* sostuvo una relación de hecho con \*\*\*\*\* , con quien vivió en unión libre durante seis meses aproximadamente sin procrear hijos en común, y es así que el día tres de mayo del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las veintitrés horas. encontrándose en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , comenzó a violentar a la señora \*\*\*\*\* poniéndole seguro a la puerta encerrándola dentro de su cuarto, diciéndole: Tú me estás viendo la cara de pendejo, nadie se burla de mí, momento en que dirigiéndose al menor hijo de la víctima de nombre \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) de cinco años de edad, diciéndole que se durmiera y refiriéndole a la señora \*\*\*\*\* "despídete de él, porque te voy a matar a ti y lo voy a matar a él, comenzando el activo a golpear al menor con su puño en la cara. tomando el activo un \*\*\*\*\* que se encontraba en una caja y se lo colocó a la señora \*\*\*\*\* en el cuello refiriéndole te voy a matar por haberme visto la cara de pendejo, de mi nadie se burla, veme a los ojos quiero que me vean a los ojos las personas a las que voy a matar, por lo que se percata que el menor \*\*\*\*\* seguía despierto por lo que el activo vuelve a golpearlo en su cabeza, la señora \*\*\*\*\* para defender a su menor hijo le dice que no le haga daño que se lo haga a ella, por lo que el acusado la golpeó con su puño cerrado en la cara, así también la amenazaba con el \*\*\*\*\* haciendo movimientos como si le fuere a pegar con él, refiriéndole nuevamente te voy a matar y a tu hijo lo voy hacer pedacitos, en ese momento le dio una patada a la señora \*\*\*\*\* lo que originó que ésta cayera sobre la cama, instante en que el activo le dio otro golpe con su puño cerrado a la altura de las costillas y le colocó el \*\*\*\*\* en el cuello al menor \*\*\*\*\* , posterior a ello le puso el \*\*\*\*\* a la víctima \*\*\*\*\* en la boca cortándole el labio del lado derecho y posteriormente colocándole el \*\*\*\*\* en la cara cortándole a la altura del ojo del lado izquierdo, al tiempo que el acusado la violentó psicológicamente diciéndole: ¿quieres que lo mate ya?. Porque no van a pasar de esta noche, despídete de tu hijo, en ese momento se escucharon ruidos afuera de la vivienda, por lo que el activo salió a asomarse y al regresar tomó al menor \*\*\*\*\* lo cargó y lo tiró al piso, aprovechando la víctima \*\*\*\*\* para abrir la puerta, salir corriendo y pedir ayuda a gritos, sin embargo el activo salió tras ella y jalándola la metió nuevamente al cuarto. mordiéndole la oreja y le dijo si me encierran cuando salga te voy a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.  
 CAUSA PENAL: JO/031/2021.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*matar y a tu hijo lo voy a hacer pedacitos, en ese momento arribaron los policías y el activo continuó amenazando a la víctima diciéndole no digas nada, apaga la luz, si hablas ya sabes lo que le va a pasar a tu hijo, es así que \*\*\*\*\* apagó la luz pero aprovechó que no se veía para salir corriendo y pedir ayuda a los elementos de la policía que se encontraban en su domicilio, por lo que el activo salió corriendo para intentar darse a la fuga, siendo perseguido por los elementos de la policía de Xochitepec, Morelos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* quienes aproximadamente a diez metros le dieron alcance realizando su detención, procediendo a realizarle una revisión corporal encontrándole en la bolsa derecha de su bermuda un \*\*\*\*\* con hoja metálica con filo y mango de color blanco, asimismo al realizar la revisión en la mochila color azul con rayas blancas y negras que portaba en sus hombros y espalda, localizando en el interior de la misma treinta bolsitas de plástico transparente que contienen en SU interior narcótico denominado \*\*\*\*\*, mismas que al ser analizadas por la perito en química corresponde al narcótico conocido como \*\*\*\*\* bajo los siguientes pesos individuales:*

1.1	7.4 gramos	1.11	8.5 gramos	1.21	9.4 gramos
1.2	7.8. gramos	1.12	9.6 gramos	1.22	8.1 gramos
1.3	9.5 gramos	1.13	8.8 gramos	1.23	8 gramos
1.4	7 gramos	1.14	8.7 gramos	1.24	7.4 gramos
1.5	8.7 gramos	1.15	10 gramos	1.25	9.2 gramos
1.6	9.2 gramos	1.16	9.6 gramos	1.26	8.7 gramos
1.7	9.1 gramos	1.17	7.9 gramos	1.27	10.1 gramos
1.8	9.5 gramos	1.18	9.5 gramos	1.28	8.6 gramos
1.9	9.9 gramos	1.19	8.1 gramos	1.29	9.6 gramos
1.10	9.9 gramos	1.20	8.1 gramos	1.30	9.6 gramos

*Haciendo un peso neto total por las treinta bolsitas de doscientos sesenta y un gramos punto seis (261.6) de \*\*\*\*\* narcótico que sobre pasa el peso establecido por la Ley General De Salud como dosis máxima de consumo personal e inmediato (el cual es de cinco gramos), aunado de que se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata debidamente dosificados y confeccionados para su venta e inclusive para SU distribución gratuita esto sin ningún autorización legal de alguna autoridad sanitaria procediendo al aseguramiento de los mismos. Realizando con ello un acto de poder intencional dirigido a agredir de manera física y psicológica, a la víctima con quien sostenía una relación sentimental, y que tiene por efecto causarle un daño y sufrimiento, ya que le causó un daño físico, toda vez que le causó una herida en la mucosa labial inferior, excoriación en región infraorbitaria derecha, excoriación en pabellón auricular izquierda, hematoma en región infraorbitaria derecha. excoriación en región esternocleidomastoidea, múltiples excoriaciones transversales en cuello, siendo la más grande de diez centímetros y la más pequeña de un centímetro,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*equimosis en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo, escoriaciones puntiformes en región glútea derecha, escoriaciones lineales transversales la más grande de quince centímetros en rodilla derecha en la cara anterior; así como un daño psicológico lesionando por cuanto al delito de \*\*\*\*\* el bien jurídico tutelado por la ley que es integridad de la persona a quien le une un lazo afectivo, en el caso concreto la víctima \*\*\*\*\* , así también con su actuar el aquí acusado causó lesiones derivado de la afectación física causada la integridad corporal del menor \*\*\*\*\* a quien le produjo una herida de medio centímetro en región frontal a la izquierda de la línea media, una equimosis violácea de medio centímetro en región de puente nasal una escoriación de dos centímetros en tórax anterior sobre la línea media, y una escoriación de cinco milímetros en región lumbar a la derecha de la línea media, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días, y por cuanto hace a la CALIFICATIVA, de este delito prevista en el artículo 126 fracción II. consistente en la ventaja, inciso d) del Código Penal Vigente en la Entidad, toda vez que dichas lesiones fueron causadas a un menor de edad, lesionando el bien jurídico tutelado que para este ilícito es la integridad física de las personas, en agravio del menor ya citado. Por ultimo respecto del \*\*\*\*\* también derivado de la posesión de treinta bolsitas con un contenido total de doscientos sesenta y un gramos punto seis (261.6) de \*\*\*\*\* , se advierte que dicho narcótico que sobre pasa el peso establecido por la Ley General de Salud, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma el cual es la SALUD en agravio de \*\*\*\*\*...” (Sic).*

Los delitos por los cuales acusó la Fiscalía a \*\*\*\*\* , los son \*\*\*\*\* , contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\* , contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; el primero de ellos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , el segundo en agravio del **menor de iniciales \*\*\*\*\*** , y el último de \*\*\*\*\* , dándole la calidad de **autor material**.

**IX. Estudio de los elementos de los delitos.** Es importante precisar antes de entrar al estudio del presente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

asunto, que se reclasificó el delito que primeramente había solicitado el Ministerio Público que era \*\*\*\*\* al de \*\*\*\*\* de acuerdo a las pruebas aportadas en el juicio, misma Fiscal que pidió la reclasificación de acuerdo al artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, En consecuencia, se analizará el delito de \*\*\*\*\* . .

X.- Ahora bien, precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Enjuiciamiento en los delitos contra la vida y la integridad física es decir el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el de \*\*\*\*\* , y se explicará cada uno de dicho tópicos, atendiendo a que el órgano acusador cumplió con su carga de probar los elementos de dichos hipotéticos punitivos.

El delito de \_\_\_\_\_, en agravio de \_\_\_\_\_, se encuentra previsto en los artículos **106** y **108** en relación con el **126 fracción II incisos b) y d)** del Código Penal vigente, a la letra dicen:

**“ARTÍCULO \*106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

**ARTÍCULO \*108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.;

**ARTÍCULO \*126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

II.- Se entiende que **hay ventaja** cuando:

...

b) El **inculpado es superior por las armas que emplea**, por su mayor destreza;

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

...

d) El **activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer**, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años.

**ARTÍCULO \*17.-** Existe tentativa punible cuando la **resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte** o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, **si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente**. Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.”

En consecuencia, se tiene que los elementos del hipotético punitivo de \*\*\*\*\* , son:

a).- Que exista la resolución del activo para privar de la vida al pasivo (elemento objetivo y/o verbo rector).

b).- La exteriorización en parte o totalmente actos ejecutivos que produzcan la privación de la vida al sujeto pasivo (elemento subjetivo); y,

c).- Que no se consume la privación de la vida por causas ajenas al sujeto activo.

**Con las agravantes siguientes: Ventaja**

a) en el uso de arma que emplea el activos;

b) el activo es un hombre superior en fuerza siendo la pasivo mujer.

**Bien jurídico tutelado:**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La lesión al bien jurídico tutelado que consiste en la vida de las personas.

Por cuanto al primero de los elementos del tipo penal, consistente en que exista la resolución del activo para privar de la vida al pasivo, mismo que a criterio de este Cuerpo Colegiado, se encuentra debidamente acreditado con la narrativa a través de la lectura de la declaración por parte de la víctima \*\*\*\*\*ante el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 386<sup>11</sup> fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales y que los Jueces por mayoría admitieron, quien por medio de la fiscal dio lectura ante el Tribunal Primario de dicha declaración de la víctima de lo que vivenció el 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, en lo que aquí interesa:

“Vive en unión libre con \*\*\*\*\*, desde hace medio año, con quien no procreo hijos, que ella tiene un hijo de otra relación de nombre de iniciales \*\*\*\*\*, de 5 años de edad y es el caso que el día de ayer 3 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 23 horas, nos encontrábamos en el domicilio que rento con mi pareja \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, nos encontrábamos en compañía de dos amigos, uno de nombre Jorge y otra de nombre Cristian Janeth, de los cuales no recuerdo sus apellidos y al momento de retirarse \*\*\*\*\* me empezó a decir, que si pensaba que él era un pendejo que él se daba cuenta que yo les estaba pidiendo ayuda para que no se fueran, que yo le estaba viendo la cara de un pendejo, que nadie se burlaba de él y que yo lo hacía menos, nos metimos al cuarto y \*\*\*\*\* cerró la puerta con seguro y yo me moleste y golpee la puerta, yo me moleste y en ese momento se rompió el vidrio, \*\*\*\*\* me dijo que lo que yo quería era llamar la

<sup>11</sup> Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

atención para que la casera la señora \*\*\*\*\* llamara a la policía, le dijo a mi hijo \*\*\*\*\* que se durmiera y a mí me dijo que me despidiera de él porque me iba a matar y lo iba a matar a él, pero mi hijo no se dormía, entonces lo golpeo con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, entonces tomo un \*\*\*\*\* de una caja y me lo puso en el cuello y me dijo que me iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él y me decía que lo viera a los ojos porque quería que lo vieran a los ojos a las personas que mataban, mi hijo seguía despierto y lo volvió a golpear en la cabeza, yo le dije que no le hiciera nada a mi hijo que si quería me lo hiciera a mí, y entonces me golpeo con el puño en la cara y con el \*\*\*\*\* me amenazaba y hacia como si me fuera a golpear con él y me decía que a mi hijo lo haría pedacitos, yo me encontraba sentada en un banco y \*\*\*\*\* estaba sentado en la cama y me dio una patada en la cara por lo que yo me caí a la cama, entonces me dio otro golpe con el puño en las costillas, a mi hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello y en la boca y me alcanzo a cortar el lado derecho y me lo puso otra vez en la cara cortándome en el lado izquierdo de la cara a la altura del ojo y me dice quieres que lo mate ya!!! Porque no va a pasar de esta noche, despídete de tu hijo, se escuchaban ruidos afuera, entonces \*\*\*\*\* salía a asomarse, entonces se regresó y tomo a mi hijo \*\*\*\*\* , lo cargo y lo tiro al piso, fue cuando abrí la puerta y Salí corriendo para gritarle a la señora que nos renta a la señora \*\*\*\*\* , le grite que \*\*\*\*\* quería matar a mi hijo y a mí, ella no salió y en ese momento \*\*\*\*\* sale del cuarto y me dijo que me callara y me jalo hasta el cuarto y me mordió la oreja, trate de agarrarme de un tendedero pero \*\*\*\*\* me metió de nuevo al cuarto diciéndome que por que hacia ese show que qué era lo que quería que si llegaba la policía o si yo hacía algo cuando el saliera de donde lo metieran me iba a matar a mí y a mi madre \*\*\*\*\* y a mi hijo lo aría pedacitos, entonces \*\*\*\*\* escucho que hablaba alguien y eran los policías con la señora \*\*\*\*\* , entonces \*\*\*\*\* me dijo que apagara la luz para que pensaran que estábamos durmiendo y que no dijera nada y que si yo hablaba ya sabía yo lo que le pasaría a mi hijo, entonces apague la luz y como no se ve aproveché para salir corriendo del cuarto para pedir ayuda a los policías que ya se encontraban en la entrada de la casa en donde rento el cuarto, motivo por el cual en este momento interpongo formal denuncia por el delito de \*\*\*\*\* , cometido en mi agravio y de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , y en contra de \*\*\*\*\* , asimismo informo que \*\*\*\*\* no es la primera vez que me golpea, así como el domicilio en el cual voy a permanecer, será en el ubicado en \*\*\*\*\* ." (SIC)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado que es preponderante por tratarse de la víctima directa, misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrolla una narrativa que satura de detalles específicos, la cual como quedó anotado en líneas que anteceden, fué debidamente incorporada a través de la lectura, previa aceptación de los Jueces, esto de acuerdo al artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a la fracción II donde escucharon del depositado de \*\*\*\*\* , madre del activo, y la cual fue clara en manifestar que su hijo \*\*\*\*\* , ha ejercido actos de violencia en contra de dicha declarante así como en contra de la víctima y generó una manifestación de reclamo a su señora madre (el acusado) por aportar datos de localización de dicha víctima por parte de la representación social, por lo que esto ha propiciado que la víctima cambiara de lugar de trabajo desconociendo actualmente su ubicación para hacerla comparecer al juicio, y en el cual se está evitando revictimizar a la pasivo ya que ha sufrido violencia interpersonal y esto así porque de la lectura se advierte que siendo aproximadamente las once de la noche del día del 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* ; estando en compañía de su pareja \*\*\*\*\* , así como de dos amigos uno llamado \*\*\*\*\* y otra \*\*\*\*\* y de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , que una vez que se retiraron los amigos antes mencionados del domicilio de la víctima, fue cuando el hoy sentenciado comenzó a decirle a ella –víctima- que <si pensaba que él era un pendejo que él se daba cuenta que les estaba pidiendo ayuda para que no se fueran, que le

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

estaba viendo la cara de pendejo, que nadie se burlaba de él>, que se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, posterior a ello, \*\*\*\*\* **tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso a \*\*\*\*\* en el cuello, diciéndole que la iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él**, que el niño aún seguía despierto volviéndolo a golpear el hoy sentenciado en la cabeza, diciéndole la víctima que no le hiciera nada a su hijo que si quería se lo hiciera a ella, por lo que \*\*\*\*\* la golpeó con el puño en la cara amenazándola con el \*\*\*\*\* que tenía el activo, haciendo como si la quisiera golpear diciéndole que a su hijo lo haría en <pedacitos>, posterior encontrándose \*\*\*\*\* sentada en un banco, el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y dándole otro golpe con el puño en las costillas, que a su menor hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello, posterior a la víctima le pone el dicha arma punzocortante en la boca cortándole del lado derecho, poniéndoselo nuevamente del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo, preguntándole que <si quería que matara ya a su hijo> diciéndole que no iba a pasar de esa noche que se despidiera de su hijo; posterior a ello, escuchan ruido afuera de la casa, que el sentenciado se asoma y tomando al hijo de la víctima lo carga y lo tira al piso, que fue cuando \*\*\*\*\* sale corriendo para gritarle a la señora que le rentan de nombre \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* quería matarlos (a su hijo y a ella), jalándola en ese momento el sentenciado hasta el cuarto donde se encontraban



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mordiéndole la oreja, diciéndole que si llegaba la policía o que si ella hacia algo cuando saliera éste de donde lo metieran la iba a matar a ella, a su madre de nombre \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\* lo haría en pedacitos, que se volvieron a escuchar que alguien hablaba y era los policías con la señora \*\*\*\*\* , diciéndole el activo que no dijera nada y que si ella hablaba sabía lo que le pasaría a su hijo, que la víctima apagó la luz, y una vez apagándola aprovechó para salir corriendo de donde se encontraba y pidió ayuda a los policías.

De lo que se colige que le constan los hechos que refiere desde que se empezaron a desarrollar, participando en ellos en su calidad de víctima.

Deposado que se ve robustecido con el testimonio de la Perito en Psicología \*\*\*\*\* , en donde manifestó haberle practicado una evaluación y aplicación de pruebas a la víctima \*\*\*\*\* , el día 04 de mayo de 2020, **en donde la víctima le mencionó lo que había vivenciado con su agresor \*\*\*\*\* , el día 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, en su domicilio, que él la empezó a agredir a puños y con un \*\*\*\*\* diciéndoles a ella y a su hijo que los iba a matar, que esto fue durante cuatro horas hasta que una vecina fue la que logró pedir auxilio,** por lo que la psicóloga a través de una observación de la conducta de la víctima y a través de una entrevista semiestructurada y pruebas proyectivas llegó a determinar el daño psicológico o moral; donde a manera de conclusión en su dictamen plasmó que la víctima sí presenta daño psicológico y moral, ya que muestra una falta de seguridad ante los hechos, una debilidad que le impide tomar decisiones para salir de este proceso de agresión, tiene

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sentimiento de culpa al poner en riesgo la integridad de su pequeño hijo porque también fue golpeado, denota sumisión, complejo de impotencia, mismo que le impiden tomar decisiones para poder salir adelante, además de miedo e inseguridad porque estaba amenazada de que si decía algo la iba a matar su agresor.

Probanza a la cual por tratarse de un perito oficial cuya buena fe e imparcialidad se presume y que tiene los conocimientos técnicos, científicos y afianzados para emitir su resolución sobre el particular, resulta digno de fé y crédito, apto y suficiente para acreditar la narración que vierte la víctima y que coincide en lo principal en lo narrado con ella, en el sentido de que el día 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, estando en su domicilio en compañía del menor de edad, el acusado la agredió a puños y con un \*\*\*\*\* diciéndole que la iba a matar.

Por cuanto al segundo elemento **la exteriorización en parte o totalmente actos ejecutivos que produzcan la privación de la vida al sujeto pasivo**; se toma en cuenta en este apartado la **tentativa**, que constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto del iter criminis antes de alcanzar su plena consumación, es decir, con anterioridad a que se haya completado la acción típica; constituyendo una extensión del tipo, que hace factible sancionar al agente por la comisión de un ilícito tentado y no consumado, misma que se encuentra acreditada con la declaración de la víctima que hizo ante el Ministerio Público y que su dicho fue incorporado mediante lectura bajo las reglas del artículo 386 Fracción II del Código Penal en vigor, ante el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tribunal de origen, en donde manifestó que el agresor **tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso a \*\*\*\*\* en el cuello, diciéndole que la iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él,** que el niño aún seguía despierto volviéndolo a golpear el hoy sentenciado en la cabeza, diciéndole la víctima que no le hiciera nada a su hijo que si quería se lo hiciera a ella, por lo que \*\*\*\*\* **la golpeó con el puño en la cara amenazándola con el \*\*\*\*\* que tenía el activo, haciendo como si la quisiera golpear** diciéndole **que a su hijo lo haría en <pedacitos>**, posterior encontrándose \*\*\*\*\* sentada en un banco, el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y **dándole otro golpe con el puño en las costillas, que a su menor hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello, posterior a la víctima le pone el dicha arma punzocortante en la boca cortándole del lado derecho,** poniéndoselo nuevamente **del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo,** preguntándole que **<si quería que matara ya a su hijo>** diciéndole que no iba a pasar de esa noche que se despidiera de su hijo.

De lo que se advierte a todas luces que presencié los hechos de manera directa, al encontrarse en el sitio y hora en que acontecieron los mismos, y al respecto destacó, que el agresor tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso en el cuello, diciéndole que la iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él, consecutivamente \*\*\*\*\* la golpeó con el puño en la cara amenazándola con el \*\*\*\*\* que tenía, haciendo como si la quisiera golpear que el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y dándole otro golpe con el puño en las costillas, posterior le pone el dicha arma punzocortante en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

boca cortándole del lado derecho, poniéndoselo nuevamente del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo, por lo que se enfatiza que el acusado desarrollo actos tendientes a privar de la vida a la víctima.

Deposado que es concatenado con lo manifestado por la Perito en fotografía \*\*\*\*\* , donde manifiesta que intervino en fecha 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte, a efecto de fijar fotográficamente las lesiones que presentaba la víctima \*\*\*\*\* así como el **menor de iniciales \*\*\*\*\*** , teniendo como resultado 41 cuarenta y un fotografías, de las cuales 30 treinta corresponden a la víctima \*\*\*\*\* , mismas que fueron proyectadas al Tribunal de Enjuiciamiento en donde se pudieron percatar de las lesiones que presentaba la víctima antes mencionada y su menor hijo, en donde primeramente describe a una femenina que vestía un short de mezclilla, un top negro y unos tenis, posterior describe la filiación o identificación de dicha víctima, consecuentemente en las fotografías que se presentan en dicha audiencia, se pueden observar parte del rostro de la víctima en donde hay una lesión a la altura del pómulo; otra lesión a la altura de la cien, de la ceja de la víctima, misma que está cubierta de líquido hemático, sangre; otra imagen donde se visualiza el área de la boca de la víctima en se observa líquido hemático, sangre; otra donde hay una pequeña lesión a la altura de la barbilla; otra donde **se observa una lesión lineal a la altura del cuello**; una fotografía de plano general de la oreja de la víctima donde se observa que hay presencia de líquido hemática la igual que equimosis en la misma oreja; una fotografía del área pectoral en donde se observan unas lesiones; una fotografía del plano general del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

brazo de derecho de la víctima en donde se observa una equimosis; una fotografía del brazo izquierdo donde podemos observar una lesión; una fotografía de plano general en donde se pueden observar varias lesiones; un fotografía de una lesión en la pierna de la víctima, una lesión de la rodilla; una fotografía de plano general de la otra pierna de la víctima en donde podemos observar unas lesiones.

Probanza a la cual por tratarse de un perito oficial cuya buena fe e imparcialidad se presume y que tiene los conocimientos técnicos, científicos y afianzados para emitir su resolución sobre el particular, resulta digno de fé y crédito, apto y suficiente para acreditar las lesiones que estaban presentes en la anatomía de la víctima producidas por el filo del \*\*\*\*\* que la misma victima señalo, en la cara y en el cuello, así como la lesión en la oreja donde inclusive había presencia de líquido hemático, lo anterior se establece en virtud de que, las imágenes fueron proyectadas al Tribunal de Enjuiciamiento, lesiones que son acordes a las producidas por un \*\*\*\*\*.

Lo anterior se ve robustecido con lo declarado por el Médico \*\*\*\*\* , quien realizó un dictamen el 4 de mayo de 2020, en el Centro de Justicia para las Mujeres, a la víctima \*\*\*\*\* , quien presentaba varias lesiones, entre ellas una escoriación infraorbitaria derecha, una equimosis, una guía de aproximadamente 1 centímetro, una herida en mucosa labial aproximadamente de 1 centímetro, múltiples escoriaciones en cuello, siendo la más grande aproximadamente de 10 centímetros de manera transversal, una escoriación de aproximadamente 3 centímetros en región esternón mastoidea sobre clavícula izquierda; múltiples escoriaciones puntiformes y

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

una transversal de 15 centímetros en región glútea derecha y una escoriación de 3 centímetros de cara rodilla izquierda; también presentaba escoriación en pabellón auricular izquierdo, quien a manera de conclusión manifestó que las lesiones tenían una temporalidad menor a 3 días, sin embargo, la coloración distinta en ambas equimosis decía que había traumatismos previos, la clasificación son lesiones que tardan menos de 15 días en sanidad y las equimosis son producto de la contusión/percusión de un objeto romo sin filos, las escoriaciones son producto de la fricción entre dos planos y de bordes romos; y las laceración son producto del desplazamiento de un objeto con filo.

Probanza a la cual por tratarse de un perito oficial cuya buena fe e imparcialidad se presume y que tiene los conocimientos especiales para la materia que analiza, resultando necesaria su opinión, puesto que aporta datos elementales que ilustran a este Tribunal de Alzada, sobre la particularidad del hecho punible que se analiza, ya que contiene la descripción detallada de las lesiones presentadas en la persona de la víctima, la que resulta apta para determinar que el acusado ejecutó su conducta antijurídica en forma conciente y querida, toda vez que de la probanza que nos concierne se desprende, que la víctima presentó en su anatomía múltiples lesiones.

Por cuanto al tercer elemento que no se consume la privación de la vida por causas ajenas al sujeto activo, éste quedó acreditado con la misma declaración de la víctima \*\*\*\*\* que hizo ante el Ministerio Público y que su dicho fue incorporado mediante lectura bajo las reglas del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículo 386 Fracción II del Código Penal en vigor, ante el Tribunal de origen, en donde fue precisa y clara en manifestar que su agresor la golpeó, la lesionó en cuello, cien, boca, piernas, así como a su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , y que al momento de estar vivenciando dicha agresión hacia su persona dentro de su domicilio, y fue entonces que al momento de que se escucharon ruidos afuera, fue que \*\*\*\*\* salió a asomarse, regresó y tomó a su hijo de iniciales \*\*\*\*\* , lo cargó y tiró al piso, momento en que ella aprovecha para abrir la puerta y salir corriendo para gritarle a la señora que les renta de nombre \*\*\*\*\* , gritándole que quería matar a su hijo y a ella; saliendo del cuarto \*\*\*\*\* y la jaló hasta el cuarto, mordiéndole la oreja, diciéndole éste que si llegaba la policía o si ella hacia algo cuando saliera él de donde lo metieran la iba a matar a ella, a su madre y a su menor hijo lo haría pedacitos; posterior es cuando \*\*\*\*\* escuchó que hablaba alguien y eran los policías con la señora \*\*\*\*\* , entonces \*\*\*\*\* le dijo que apagara la luz para que pensaran que estaban durmiendo y que no dijera nada y que si ella hablaba ya sabía lo que le pasaría a su hijo, entonces **apagó la luz y como no se ve aprovechó para salir corriendo del cuarto para pedir ayuda a los policías que ya se encontraban en la entrada de la casa en donde renta el cuarto.**

Lo que se advierte que presencié los hechos de manera directa, al encontrarse en el sitio y hora en que acontecieron los mismos, y al respecto destacó, que en el momento en que fue agredida, el acusado apagó la luz y que como no se veía nada aprovechó para salir corriendo del cuarto para pedir ayuda a los policías que ya se encontraban en la entrada de la casa en donde renta el cuarto, por lo que se colige

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del acusado, ya que la víctima aprovecho la ausencia de luz, lo que le permitió salir corriendo del lugar en que era agredida.

Adminiculado lo anterior con el depurado del agente de la policía \*\*\*\*\*, quien narró que la llamada de auxilio del día 4 cuatro de mayo de 2020 a las 02:51 horas aproximadamente, es que le indican vía radio al operador del C5, que había un auxilio en \*\*\*\*\*, arribando aproximadamente al lugar de los hechos a las 03:07, teniendo contacto con una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*, quien les indica que se escucha en el interior de su domicilio que una persona agredía a otra, que un masculino a una femenina y que al momento de solicitarle los datos de la situación salió una persona del sexo femenino la cual les indica que su pareja la estaba golpeando, visualizando que tenía un hematoma en la cabeza en la frente del lado izquierdo, así como una herida en el labio superior derecho y manchas de líquido rojo, preguntándole qué le había pasado, indicando ésta que le había pegado su pareja, minutos después arribó el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, del cual también visualizaron que tenía un hematoma del lado izquierdo de su frente, preguntando que qué había pasado al menor, indicando que también lo había golpeado su pareja.

De lo que se obtiene que se trata de información proporcionada por un elemento de la policía, quien en tal carácter, una vez que tuvo éste conocimiento de los hechos materia de estudio, se avocó a su investigación, y se traslado momentos inmediatos posteriores a que recibiera el reporte, por lo cual estuvo en el sitio de los hechos y asentó que estando en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dicho lugar salió una persona del sexo femenino la cual les indica que su pareja la estaba golpeando, visualizando que tenía un hematoma en la cabeza en la frente del lado izquierdo, así como una herida en el labio superior derecho y manchas de líquido rojo, preguntándole qué le había pasado, indicando ésta que le había pegado su pareja, minutos después arribó el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* , del cual también visualizaron que tenía un hematoma del lado izquierdo de su frente, preguntando que qué había pasado al menor, indicando que también lo había golpeado su pareja.

Ahora bien, por cuanto a las agravantes de ventaja que refiere, éste se encuentra acreditado por cuanto:

a) Al uso de arma que emplea el activo; con el mismo depositado del policía \*\*\*\*\* , donde refiere en su testimonio que el individuo, \*\*\*\*\* , al momento de darse a la fuga, le dio alcance aproximadamente a unos 10 metros, y al realizarle una inspección, indicándole que estaba siendo señalado por las agresiones físicas a la persona \*\*\*\*\* , que una vez que ya estuvo inmovilizado al realizarle una inspección corporal la cual en la bolsa de la bermuda del lado derecho se le encontró un objeto, siendo un \*\*\*\*\*, de filo metálico con punta chata o rota con mango blanco, mismo que posterior a ello se le hace el aseguramiento del objeto, realizando el aseguramiento, embalamiento, cadena de custodia para posterior ponerlos a disposición al cuarto de evidencias de la Fiscalía General del Estado, por lo que se realizó a este testimonio el ejercicio de poner a la vista la cadena de custodia, el indicio, mismo que él reconoce por estar su firma,

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

describiendo el objeto que venía dentro de dicha cadena de custodia, diciendo que era un \*\*\*\*\* de hoja metálica de un solo filo con mango blanco y con la punta rota; solicitándole la agente del Ministerio Público, hiciera un descripción del sujeto que había salido corriendo de la casa y al cual le realizó la inspección, diciendo que era de complexión delgada, estatura aproximadamente de 1.70, tez moreno, pelo corto, que el día que lo detuvo vestía playera blanca, y bermuda color beige, mismo que a contestación a pregunta de la fiscal, dijo que sí se encontraba en el área de imputados, reconociéndolo.

**b) El activo es un hombre superior en fuerza siendo la pasivo mujer,** misma que se ve acreditada con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , sin que sea necesidad de reproducirla nuevamente, y en lo que interesa y que se pudo percibir ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que el activo es hombre y que la pasivo es mujer; quienes incluso mantenían una relación sentimental y que cohabitaba el mismo domicilio junto con el menor de iniciales \*\*\*\*\* ;

Deposados que son preponderante por tratarse de la víctima, peritos con conocimientos en la materia y policía, mismos que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se les concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrollas una narrativa que satura de detalles específicos de lo ocurrido a la víctima  
\*\*\*\*\*.

Con todo lo anterior, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la víctima \*\*\*\*\*haya



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

vivenciado lo declarado ante la agente del Ministerio Público, y acreditado sin dudas ni reticencias que se le afectó su integridad de dicha víctima, afectando con ello el bien jurídico protegido que es la vida, misma que se materializó en las condiciones ya descritas por los depositados que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y que crea convicción para este Cuerpo Colegiado, acreditando con ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución el delito de \*\*\*\*\* previsto y sancionado en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracciones II incisos b) y d), además de lo señalado por los artículos 17 y 67 del Código Penal del Estado de Morelos.

XI.- Por cuanto al delito de \*\*\*\*\* , en agravio del **menor de iniciales \*\*\*\*\***, el órgano acusador también cumplió con su carga de probar dicho tópico previsto y sancionado en los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de Morelos; que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO \*121.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

**ARTÍCULO 123.-** Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

**ARTÍCULO \*126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

II.- Se entiende que **hay ventaja** cuando:

...

**b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan...”**

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En consecuencia, se tiene que los elementos del hipotético punitivo en comento, son:

*a).- Que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud.*

*b).- Que dicha alteración sea originada por una causa externa y de manera dolosa por parte del activo.*

**Con las agravantes siguientes: Ventaja**

**c) en el uso de arma que emplea el activo;**

Por cuanto al primer elemento consistente en ***Que el sujeto activo cause al pasivo una alteración en su salud.*** éste se tiene acreditado con la misma declaración de la víctima \*\*\*\*\* , que en obvio de innecesarias repeticiones, lo que interesa en este apartado fue que manifestó que una vez que se van los amigos que estaban en su casa, se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, **diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera,** diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, **que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera,** posterior a ello, \*\*\*\*\* tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso a \*\*\*\*\* en el cuello, diciéndole que la iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él, **que el niño aún seguía despierto volviéndolo a golpear el hoy sentenciado en la cabeza,** diciéndole la víctima que no le hiciera nada a su hijo que si quería se lo hiciera a ella, por lo que \*\*\*\*\* la golpeó con el puño en la cara amenazándola



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

con el \*\*\*\*\* que tenía el activo, haciendo como si la quisiera golpear diciéndole que a su hijo lo haría en <pedacitos>, posterior encontrándose \*\*\*\*\* sentada en un banco, el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y dándole otro golpe con el puño en las costillas, que a su menor hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello, posterior a la víctima le pone dicha arma punzocortante en la boca cortándole del lado derecho, poniéndoselo nuevamente del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo, preguntándole que <si quería que matara ya a su hijo> diciéndole que no iba a pasar de esa noche que se despidiera de su hijo; posterior a ello, escuchan ruido afuera de la casa, que el sentenciado se asoma y tomando al hijo de la víctima lo carga y lo tira al piso, que fue cuando \*\*\*\*\* sale corriendo para gritarle a la señora que le rentan de nombre \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* quería matarlos (a su hijo y a ella), jalándola en ese momento el sentenciado hasta el cuarto donde se encontraban mordiéndole la oreja, diciéndole que si llegaba la policía o que si ella hacia algo cuando saliera éste de donde lo metieran la iba a matar a ella, a su madre de nombre \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\* lo haría en pedacitos, que se volvió a escuchar que alguien hablaba y era los policías con la señora \*\*\*\*\* , diciéndole el activo que no dijera nada y que si ella hablaba sabía lo que le pasaría a su hijo, que la víctima apagó la luz, y una vez apagándola aprovechó para salir corriendo de donde se encontraba y pidió ayuda a los policías.

Probanza que resulta apta para acreditar que el menor de edad fue alterado en su salud debido a que el acusado lo golpeo con el puño en la cara y cabeza, asimismo lo levantó para aventarlo enseguida, debido a que el menor no se dormía, **lo anterior se justifica**, ya que de la declaración de \*\*\*\*\* ,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

se obtiene, que día del 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; estando en compañía del acusado, así como de dos amigos uno llamado \*\*\*\*\* y otra \*\*\*\*\* y de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , que una vez que se retiran los amigos antes mencionados del domicilio de la víctima, fue cuando el hoy sentenciado comenzó a decirle a ella –víctima- que <si pensaba que él era un pendejo que él se daba cuenta que les estaba pidiendo ayuda para que no se fueran, que le estaba viendo la cara de pendejo, que nadie se burlaba de él>, que se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, enseguida el sentenciado se asoma y tomando al menor de edad lo carga y lo tira al piso...”.

De acuerdo a lo expresado con anterioridad, se acredita, la alteración en la salud que sufrió el paciente del delito por un activo quien lo hirió en su anatomía corporal con un arma de fuego que le detonó en tres ocasiones.

Adminiculado lo anterior con la declaración de la perito en fotografía \*\*\*\*\* , donde manifiesta que en fecha 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte, en donde en lo que interesa en este apartado, en donde hizo también la fijación fotográfica de las lesiones que presentaba el menor de iniciales \*\*\*\*\* , y que pudo explicar a los Jueces Primarios, empezó con una fotografía de carácter general, en donde el niño vestía una sudadera color gris, short negro y tenis como color azul;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

poniendo a la vista también una fotografía de carácter general del área del rostro del menor en donde se podía observar una lesión a la altura de la frente; en otra fotografía de carácter general se observa el área del pómulo del cachete del menor; también otra foto de carácter general del pectoral del menor en donde se observa hay una lesión lineal; otra fotografía de carácter general del área de la espalda del menor en donde se observa las lesiones del menor.

Probanza a la cual por tratarse de un perito oficial cuya buena fe e imparcialidad se presume y que tiene los conocimientos especiales para la materia que analiza, resultando necesaria su opinión, puesto que aporta datos elementales que ilustran a este Tribunal de Alzada, sobre la particularidad del hecho punible que se analiza, ya que contiene la descripción detallada de las lesiones presentadas en la persona de la víctima.

Por cuanto al segundo elemento ***Que dicha alteración sea originada por una causa externa y de manera dolosa por parte del activo.*** éste se tiene acreditado con la misma declaración de \*\*\*\*\* , que en obvio de innecesarias repeticiones, lo que interesa en este apartado fue que manifestó que una vez que se van los amigos que estaban en su casa, se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, posterior a ello, \*\*\*\*\* tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso a \*\*\*\*\* en el cuello, diciéndole que la iba a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él, **que el niño aún seguía despierto volviéndolo a golpear el hoy sentenciado en la cabeza,** diciéndole la víctima que no le hiciera nada a su hijo que si quería se lo hiciera a ella, por lo que \*\*\*\*\* la golpeó con el puño en la cara amenazándola con el \*\*\*\*\* que tenía el activo, haciendo como si la quisiera golpear **diciéndole que a su hijo lo haría en <pedacitos>**, posterior encontrándose \*\*\*\*\* sentada en un banco, el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y dándole otro golpe con el puño en las costillas, **que a su menor hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello,** posterior a la víctima le pone dicha arma punzocortante en la boca cortándole del lado derecho, poniéndoselo nuevamente del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo, preguntándole que <si quería que matara ya a su hijo> diciéndole que no iba a pasar de esa noche que se despidiera de su hijo; posterior a ello, escuchan ruido afuera de la casa, **que el sentenciado se asoma y tomando al hijo de la víctima lo carga y lo tira al piso,** que fue cuando \*\*\*\*\* sale corriendo para gritarle a la señora que le rentan de nombre \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* quería matarlos (a su hijo y a ella), jalándola en ese momento el sentenciado hasta el cuarto donde se encontraban mordéndole la oreja, diciéndole que si llegaba la policía o que si ella hacia algo cuando saliera éste de donde lo metieran la iba a matar a ella, a su madre de nombre \*\*\*\*\* **y a su hijo \*\*\*\*\* lo haría en pedacitos,** que se volvió a escuchar que alguien hablaba y era los policías con la señora \*\*\*\*\* , diciéndole el activo que no dijera nada y que si ella hablaba sabía lo que le pasaría a su hijo, que la víctima



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

apagó la luz, y una vez apagándola aprovechó para salir corriendo de donde se encontraba y pidió ayuda a los policías.

Probanza que resulta apta para acreditar que el menor fue alterado en su salud por una causa externa y de manera dolosa, ya que el día de los hechos fue lesionado por su victimario con el puño cerrado en forma conciente y querida, lo anterior se deduce, en razón de que el relato de \*\*\*\*\* , es específico en señalar que el acusado lo golpeo con el puño en la cara y cabeza, asimismo lo levantó para aventarlo enseguida, debido a que el menor no se dormía, **lo anterior se justifica**, ya que de la declaración de \*\*\*\*\* , se obtiene, que día del 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; estando en compañía del acusado, así como de dos amigos uno llamado \*\*\*\*\* y otra \*\*\*\*\* y de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , que una vez que se retiran los amigos antes mencionados del domicilio de la víctima, fue cuando el hoy sentenciado comenzó a decirle a ella –víctima- que <si pensaba que él era un pendejo que él se daba cuenta que les estaba pidiendo ayuda para que no se fueran, que le estaba viendo la cara de pendejo, que nadie se burlaba de él>, que se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, enseguida el sentenciado se asoma y tomando al menor de edad lo carga y lo tira al piso...”.

Lo anterior se ve adminiculado con lo declarado por el Médico \*\*\*\*\* , quien realizó un dictamen el 4 de mayo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de 2020, en el Centro de Justicia para las Mujeres, al menor de edad, quien presentaba varias lesiones, entre ellas una herida en región frontal a la izquierda de línea media, una equimosis en región del puente nasal, una escoriación en tórax, asimismo una escoriación en región lumbar., las lesiones que presentaba el menor era de menor de 3 días, con tiempo de sanidad menor de 15 días, las escoriaciones eran producto de la fricción de dos planos y las contusiones el producto de la contusión, y la herida en región frontal era resultado de un objeto de punta con bordes probablemente romos.”

Probanza a la cual por tratarse de un perito oficial cuya buena fe e imparcialidad se presume y que tiene los conocimientos especiales para la materia que analiza, resultando necesaria su opinión, puesto que aporta datos elementales que ilustran a este Tribunal de Alzada, sobre la particularidad del hecho punible que se analiza, ya que contiene la descripción detallada de las lesiones presentadas en la persona de la víctima, la que resulta apta para confirmar que el paciente del delito fue alterado en su salud por una causa externa y de manera dolosa, ya que sufrió lesiones producto de la fricción de dos planos y las contusiones el producto de la contusión, y la herida en región frontal era resultado de un objeto de punta con bordes probablemente romos, lo que acredita la versión de la víctima \*\*\*\*\***al sostener que** día del 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; estando en compañía del acusado, así como de dos amigos uno llamado \*\*\*\*\* y otra \*\*\*\*\* y de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*; que una vez que se retiran los amigos antes mencionados del domicilio de la víctima, fue cuando el hoy



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sentenciado comenzó a decirle a ella –víctima- que <si pensaba que él era un pendejo que él se daba cuenta que les estaba pidiendo ayuda para que no se fueran, que le estaba viendo la cara de pendejo, que nadie se burlaba de él>, que se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, enseguida el sentenciado se asoma y tomando al menor de edad lo carga y lo tira al piso, lo que representa para esta autoridad el dolo con el que se condujo el activo del delito al efectuar su acción antijurídica, ya que de manera voluntaria aceptó entrar al terreno de la tipicidad al lesionar a su víctima, desencadenándole las lesiones descritas en la primera de las probanzas.

Ahora bien por cuanto a la agravante de **ventaja** en relación **al uso de arma que emplea el activo:**

Éste quedó acreditado con el depuesto del policía \*\*\*\*\* , donde refiere en su testimonio que el individuo, \*\*\*\*\* , al momento de darse a la fuga, le dio alcance aproximadamente a unos 10 metros, y al realizarle una inspección, indicándole que estaba siendo señalado por las agresiones físicas a la persona \*\*\*\*\* , que una vez que ya estuvo inmovilizado al realizarle una inspección corporal la cual en la bolsa de la bermuda del lado derecho se le encontró un objeto, **siendo un \*\*\*\*\***, de filo metálico con punta chata o rota con mango blanco, mismo que posterior a ello se le hace el aseguramiento del objeto, realizando el aseguramiento,

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

embalamiento, cadena de custodia para posterior ponerlos a disposición al cuarto de evidencias de la Fiscalía General del Estado, por lo que se realizó a este testimonio el ejercicio de poner a la vista la cadena de custodia, el indicio, mismo que él reconoce por estar su firma, describiendo el objeto que venía dentro de dicha cadena de custodia, diciendo que era un \*\*\*\*\* de hoja metálica de un solo filo con mango blanco y con la punta rota; solicitándole la agente del Ministerio Público, hiciera un descripción del sujeto que había salido corriendo de la casa y al cual le realizó la inspección, diciendo que era de complexión delgada, estatura aproximadamente de 1.70, tez moreno, pelo corto, que el día que lo detuvo vestía playera blanca, y bermuda color beige, mismo que a contestación a pregunta de la fiscal, dijo que sí se encontraba en el área de imputados, reconociéndolo.

Deposados que son preponderante por tratarse de la víctima, peritos con conocimientos en la materia y policía, mismos que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se les concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrollas una narrativa que satura de detalles específicos de lo ocurrido a la **menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***

**XII.-**Ahora bien, precisado lo anterior, y pasando al \*\*\*\*\* , este Cuerpo Colegiado, comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Enjuiciamiento en el delito contra el derecho a la protección de la salud, atendiendo a que el órgano acusador cumplió con su carga de probar dicho elemento hipotético punitivo previsto y sancionado en los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículos **234, 235, 237, 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480**, a la letra dicen:

“**Artículo 234.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran **estupeficientes**:

...

**CANNABIS** sativa, índica y americana o **mariguana**, su resina, preparados y semillas.

...

**Artículo 235.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, **posesión**, comercio, **transporte en cualquier forma**, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupeficientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

**Artículo 237.-** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

**Artículo 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la **venta, compra, adquisición** o enajenación de algún **narcótico**;

**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</b>	
<i>Narcótico</i>	<i>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</i>
<i>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</i>	<i>5 gr.</i>
...	...

**Artículo 480.-** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.”

En consecuencia, se tiene que los elementos del hipotético punitivo en comento, son:

a) Que el activo del ilícito posea el estupefaciente conocido como cannabis o marihuana.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

b) Que la cantidad de dicho estupefaciente o narcótico sea inferior a la resultante de la multiplicación por mil.

c) Que la posesión sea sin autorización de la ley.

d) Que dicha sustancia sea destinada para su comercialización o suministro.

Por cuanto al **primer elemento que el activo del ilícito posea el estupefaciente conocido como cannabis o marihuana**, mismo que se encuentra acreditado con el depositado del policía aprehensor **\*\*\*\*\***, que en lo que interesa en esta parte, dijo que continuando con la inspección en una mochila que portaba el activo a sus espaldas de color negro, con franjas azul y blanco, en la cual en su interior se visualizaron varias bolsas transparentes en su interior vegetal verde con características a la \*\*\*\*\* por lo que también se realizó el aseguramiento de dichos objetos y se le inmovilizó mediante candados de manos, siendo que su compañero **\*\*\*\*\*** procede a trasladarlo a la unidad, y así pudo realizar el aseguramiento, embalamiento, cadena de custodia para posterior ponerlos a disposición al cuarto de evidencias de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior se concatena también con lo manifestado por el policía **\*\*\*\*\***, quien también fue preciso en indicar que primeramente le dio seguridad perimetral a su comandante **\*\*\*\*\*** al realizar la detención, pero al momento en que sale corriendo el activo se le dio alcance y se le informó que se le haría una inspección a su persona y a sus cosas que

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

traía en ese momento, que era una mochila color azul, con rayas negras con blanco, realizándole una inspección, se le solicitó que abriera la mochila para revisar el contenido, mismo que se le visualiza el interior varias bolsitas de color verde, con características a la \*\*\*\*\*.

Así como también se concatena con lo manifestado por la Perito en Química Forense \*\*\*\*\* , quien manifestó que en fecha 4 de mayo de 2020, realizó un estudio para identificar si el vegetal verde contenido en treinta bolsitas de plástico transparentes selladas con calor y remitidas en un sobre de papel, este a su vez, remitida en una mochila de color marino de la marca North Club, si este vegetal correspondía al género cannabis, mejor conocido como \*\*\*\*\* , que este indicio fue remitido mediante cadena de custodia por el perito de Fotografía en turno; las técnicas que se realizaron fue primero sacar el peso bruto y el peso neto para poder establecer el peso de lo contenido y el peso mínimo que se obtuvo, el más pequeño fue de 6.8 y el más grande fue el de 10.1, se obtuvo **un peso neto total del vegetal contenido en las treinta bolsas de plástico que fue de 261.6 gramos;** posteriormente, se realizaron técnicas de observación macroscópica y microscópica para identificar estructuras particulares del género cannabis, y se encontraron las estructuras llamadas tricomas, que son estructuras muy particulares del género, así como también se realizaron estudios de desarrollo de color con el reactivo de ducanois y reactivo de azul rápido, el resultado fue el siguiente, para los reactivos de desarrollo de color, es decir, **el contenido de las treinta bolsas de plástico correspondió al género cannabis,**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

comúnmente llamada como \*\*\*\*\*, posterior a los estudios realizados, la evidencia se remitió bajo cadena de custodia a la bodega de evidencia de la Fiscalía General del Estado.

Por cuanto al **segundo de los elementos que la cantidad de dicho estupefaciente o narcótico sea inferior a la resultante de la multiplicación por mil**, mismo que se encuentra acreditado por la Perito en Química Forense \*\*\*\*\* , en donde manifestó primero haber sacado el peso bruto y el peso neto para poder establecer el peso de lo contenido y el peso mínimo que se obtuvo, el más pequeño fue de 6.8 y el más grande fue el de 10.1, y que se obtuvo **un peso neto total del vegetal contenido en las treinta bolsas de plástico que fue de 261.6 gramos**, por lo que atendiendo a la citada tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, rebasa la cantidad permitida es decir, los 5 gramos para consumo personal, sin embargo, no menos de mil autorizado en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, por lo que se encuentra prohibido su suministro sin autorización de la ley; siendo que el activo no justificó en ningún momento la cantidad de marihuana que portaba al momento de la detención por parte de los policías aprehensores.

Por cuanto al **tercer elemento que la posesión sea sin autorización de la ley**, éste quedó acreditado con el elemento anterior, y esto es así porque como bien se dijo en líneas anteriores, el activo en ningún momento, ya sea al momento de su detención o en el propio juicio) exhibió receta alguna o autorización por autoridad de salud competente, para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

justificar dicha cantidad de narcótico que portaba y poseía en su mochila.

Por cuanto al cuarto elemento **que dicha sustancia sea destinada para su comercialización o suministro**, éste queda acreditado con los depositados de los agente aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que en obvio de repeticiones innecesarias, en lo que interesa fue que ellos al momento de la detención del activo al realizarle la inspección en la mochila que portaba en la espalda es que le encuentran las 30 bolsitas con vegetal verde mejor conocido como mariguana, lo anterior concatenado con el depósito de la Perito en Química Forense, al realizar el peso de lo contenido y el peso mínimo que se obtuvo, el más pequeño fue de 6.8 y el más grande fue el de 10.1, y que se obtuvo **un peso neto total del vegetal contenido en las treinta bolsas de plástico que fue de 261.6 gramos, y que el contenido de las treinta bolsas de plástico correspondió al género cannabis, comúnmente llamada como \*\*\*\*\***; así también al momento de emitir ella su dictamen en donde en el juicio manifestó haber realizado al activo un estudio en toxicología para identificar algunos metabolitos de algunas drogas de abuso, el cual le proporcionó una muestra de orina, que el estudio que utilizó para localizar la presencia de los metabolitos fue la utilización de un equipo en espectrofotometría acoplado a un estudio monoenzimático que tiene como fin mediante una reacción antígeno-anticuerpo, localiza los metabolitos de la droga; **el resultado fue positivo a anfetaminas**, es decir, en la muestra de orina se encontraron metabolitos de anfetaminas, por lo que fue correcto como lo hizo el Tribunal de Enjuiciamiento que si el activo dio positivo a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

otra sustancia o estupefaciente, no siendo ésta la marihuana, y al cómo traía en paquetes (siendo 30 los encontrados) el narcótico, siendo que dicha posesión lo era para su distribución y suministro, pues no obra dato más alguno para que la finalidad sea la de comercialización.

Deposados que son preponderante por tratarse de perito con conocimientos en la materia y policías, mismos que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se les concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias, desarrollas una narrativa que satura de detalles específicos de lo ocurrido con el activo en agravio de \*\*\*\*\*.

Derivado de todo lo anterior, es importante precisar que este Cuerpo Colegiado comparte que hubo un **concurso real** en el presente asunto, y esto es así porque de acuerdo al artículo 22 del Código Penal, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 22.-** Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Hay **concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.**”

En este caso, se tiene por acreditado dicho concurso, regulado en el Título III denominado Delito del Capítulo IV denominado Concurso de delitos; toda vez que éste se manifiesta cuando acontecen varios delitos y por tanto, existen varias penas a aplicar, mismo que ha quedado acreditado con los hechos acontecidos el día 03 de mayo de 2020, en contra de las víctima \*\*\*\*\*y el menor de iniciales \*\*\*\*\* hayan vivenciado lo declarado ante la agente del

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Misterio Público, la afectación a su integridad de dichas víctimas, afectando con ello el bien jurídico protegido que es la vida, misma que se materializó en las condiciones ya descritas por los depositados que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y que crea convicción para este Cuerpo Colegiado, acreditando con ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución en los delitos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* así como derivado de la persecución en contra del activo fue que también se acreditó el \*\*\*\*\*, por lo que fue correcto como lo valoró el Tribunal de Enjuiciamiento la relación intrínseca derivada de las acciones ya antes mencionadas y acreditadas para esta Alzada, por lo que sí se está en presencia de tres delitos reprochables que derivan de varias conductas ejecutadas en contra de los pasivos.

Tiene aplicación con los siguientes criterios:

**“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL<sup>12</sup>.**

Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos

<sup>12</sup> Registro digital: 2002481; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 97/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 551; Tipo: Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Contradicción de tesis 77/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 97/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil doce.”

**“CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)]**<sup>13</sup>.

Hechos: La autoridad responsable, al aplicar el artículo 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que prevé la potestad para aumentar las penas en caso de concurso real de delitos, no justificó adecuadamente la decisión de aumentar la pena del delito más grave con las de la totalidad de los ilícitos restantes.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2020 (10a.), en relación con el concurso ideal de delitos, determinó que con motivo de la reforma al párrafo primero del artículo 64 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se eliminó la obligación de la autoridad judicial de incrementar la pena del injusto mayor con la de los restantes,

<sup>13</sup> Registro digital: 2023430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.7o.P.1 P (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada;

**TOCA PENAL:** 260/2021-15-OP.

**CAUSA PENAL:** JO/031/2021.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**DELITOS:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

permitiéndosele ahora decidir si la aumenta o no; de ahí que el ejercicio de esa potestad está condicionado al cumplimiento del deber de fundar y motivar dicha decisión, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es necesario exponer de manera concreta las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para incrementar o no dicha sanción; así, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las directrices del mencionado criterio son aplicables, por identidad jurídica, al concurso real de delitos, pues en la mencionada reforma, al respecto, de igual manera se suprimió dicha obligación, confiriéndole al órgano jurisdiccional la facultad de decidir si a la sanción del delito más grave aumenta la de los restantes o no.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que tanto el concurso ideal como real, al margen de sus diferencias conceptuales, encuentran su justificación en la imposición de las penas, ante la posibilidad de atribuir a un solo sujeto, en una misma causa, la comisión de más de un delito, con las limitantes precisadas en cada supuesto, así como impera la obligación de motivar el cuántum del incremento, debiéndose partir, respecto de la pena restrictiva de la libertad personal, del principio nulla poena sine necessitate, conforme al cual sólo resulta viable la imposición de la prisión por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir su propósito, más allá de cualquier argumento instrumentalista, pues es innegable que el valor de la persona impone una limitación fundamental a su duración. De forma que, ante la facultad para actuar de determinada manera, tiene la obligación de fundar y motivar su decisión, ejercicio que debe limitarse de modo que se impida la arbitrariedad en su actuar. Esa limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros para acotar el ejercicio de la atribución en forma razonable, o bien, de la obligación genérica de fundar y motivar todo acto de autoridad.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 95/2020. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR CON LA DE LOS RESTANTES, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN (ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tomo I, diciembre de 2020, página 321, con número de registro digital: 2022504.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **XIII.- Estudio de la responsabilidad o participación del sentenciado –autor material y directo-**

Quien realiza la conducta o los medios de comisión descritos en la figura típica es el autor material. En los tipos que contienen medios de comisión, el autor material –autor principal lo llamó Franceso Carrara- realiza la conducta y los medios de comisión previstos en el tipo, o bien hay varios autores materiales, uno -o varios- que realiza la conducta típica, y otro –u otros- que llevan a cabo los medios de comisión típicos. También es autor material quien ejecuta la tentativa de lesionar el bien jurídico tutelado en alguna de esas figuras típicas, poniéndolo en peligro actual o inminente; de manera que en la tentativa punible el autor se aproxima de manera inminente, conforme a su plan delictivo, a la lesión del bien, realizando la acción o la omisión conducentes a esa lesión, pero no se produce por causa ajenas a su voluntad. La conducta típica no se consuma en su totalidad, o no se inicia siquiera, pero el autor realiza actos u omisiones encaminados a la consumación. Para que esas conductas sean sancionadas es indispensable que se encuentren descritas y prohibidas en la ley. Siendo que cada sujeto activo del delito responde por su propia conducta.

De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesoria respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación.

En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por lo que en el caso en concreto, y como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, y toda vez que se encuentran acreditados los elementos de los delitos de \*\*\*\*\* , descritos y estudiados en los considerandos X, XI y XII de la presente resolución, cometido el primero de ellos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , el segundo en agravio del **menor de iniciales \*\*\*\*\*** , y el último de \*\*\*\*\* , es que con los depositados que desfilaron ante el Tribunal Primario, crean convicción para quienes resuelven que \*\*\*\*\* , es el autor material en términos de lo establecido por el artículo 18 Fracción I del Código Penal en vigor y 15 Párrafo Segundo de la Codificación en cita; así como el responsable en la comisión de tales ilícitos, esto es así porque de la lectura de la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , hubo un señalamiento directo en contra del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , quien quiso y aceptó la realización de los ilícitos antes mencionados, pues comenzó a ejercer violencia física y psicológica en contra de los pasivos obrando dolosamente para llevar a cabo su conducta en contra de éstos, tan es así que de acuerdo a lo manifestado por los testimonios ofertados por la Fiscalía quedo acreditado más allá de toda duda razonable y por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la autoría del acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

Por lo que a criterio también de este Cuerpo Colegiado, como se sostuvo por el Tribunal Primario sí existe pruebas suficientes que concatenadas con los depositados que

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

se tuvieron en la audiencia de juicio oral, para considerar la responsabilidad dolosa del hoy acusado –autor material- \*\*\*\*\* , pues al existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se acreditaron, esto son, \*\*\*\*\*.

Es por ello que al existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen las pruebas, se les otorgó adecuadamente el valor a cada de éstas que desfilaron ante los Jueces Primarios, y que concatenadas o entrelazadas hacen creíble la participación directa del hoy sentenciado, en los hechos vivenciados el 3 de mayo de 2020, ya que al finalizar el desahogo de las pruebas y testimonios aportados por la Fiscalía, fue que de manera conjunta y contundente revelaron la responsabilidad de \*\*\*\*\* , tan es así que en primer término se tiene la declaración de la víctima \*\*\*\*\* señalando directamente como responsable de la agresión física y psicológica que el hoy sentenciado cometió en contra de ella y de su **menor hijo de iniciales** \*\*\*\*\*; circunstancia concatenada con el depondo de la perito en fotografía \*\*\*\*\* , donde manifiesta que en fecha 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte, su intervención fue en la fijación fotográfica a las víctimas de nombre \*\*\*\*\* y al **menor de iniciales** \*\*\*\*\* las cuales fueron proyectadas al Tribunal de Enjuiciamiento en donde se pudieron percatar de las lesiones que presentaban las víctimas antes mencionadas; así como también del depondo del agente aprehensor \*\*\*\*\* , quien dijo que una vez que habían llegado al lugar de auxilio, esto fue en \*\*\*\*\* , al estar tomándole la declaración a la señora \*\*\*\*\* que hizo la llamada de auxilio, fue en ese momento que salió la víctima \*\*\*\*\* , para pedirle ayuda y la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cual hizo el señalamiento directo en contra de \*\*\*\*\* como la persona que la quería matar a ella y a su hijo; saliéndose en ese momento el activo del domicilio dándole alcance a unos diez metros aproximadamente para posterior detenerlo, hacerle la revisión respectiva encontrándole un \*\*\*\*\* en la bolsa de su bermuda, y en la mochila que llevaba en la espalda las 30 bolsitas con estupefaciente de marihuana, concatenado con lo dicho en juicio oral por la perito en química forense \*\*\*\*\* , quien fue quien emitió dictamen de la sustancia encontrada en la mochila del activo siendo un peso neto total del vegetal contenido en las treinta bolsas de plástico que fue de 261.6 gramos, y que el contenido de las treinta bolsas de plástico correspondió al género cannabis, comúnmente llamada como \*\*\*\*\* . Deposado que se toma en cuenta también el del policía aprehensor \*\*\*\*\* , quien también fue preciso en indicar que primeramente le dio seguridad perimetral a su comandante \*\*\*\*\* al realizar la detención, pero al momento en que sale corriendo el activo se le dio alcance y se le informó que se le haría una inspección a su persona y a sus cosas que traía en ese momento, que era una mochila color azul, con rayas negras con blanco, realizándole una inspección, se le solicitó que abriera la mochila para revisar el contenido, mismo que se le visualiza el interior varias bolsitas de color verde, con características a la \*\*\*\*\* .

Deposados que crean convicción para quienes resuelven, porque sí existe prueba que señale directamente que fue él, \*\*\*\*\* , quien haya sido el autor material del delito, no menos importante es precisar que concatenados los indicios y testimonios que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento,

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

son suficientes para establecer, como bien lo hizo el Tribunal Primario, que a él se le da un grado de autor material, pues es el que perpetra efectivamente un **delito**, con la ejecución de los actos externos que concretan el ataque a una persona o a un bien u otra lesión jurídica punible.

Así como también ha quedado demostrado razonablemente una serie de hechos que concatenados o entrelazados de manera lógica y armónica hacen inferir o concluir que el hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, tuvo y es responsable de su participación –autor material- en los delitos de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y delito contra la salud**, esto es así porque de los datos o información arrojada o proporcionada por los diferentes Peritos así como de la incorporación de la lectura de la declaración de la víctima **\*\*\*\*\***, donde hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le atribuyen al hoy sentenciado, que concatenado como ya se explicó en líneas anteriores sin necesidad de repetirlo, con las testimoniales de los peritos y policías aprehensores, depositados que crean convicción para este Cuerpo Colegiado, pues al concatenarlos y entrelazarlos, resultan concedérseles pleno valor probatorio, y esto es tomando en consideración la naturaleza de los hechos que se le imputan al acusado –autor material-, que es difícil de comprobar por la mecánica de los hechos que suelen presentar, esto es específicamente en la ausencia de testigos directos, manifestaciones que al ser convalidadas por los diversos medios de pruebas aportados por la Fiscalía, sirven de base para la comprobación de los elementos de los delitos de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y delito contra la salud**, así como la responsabilidad –autor material- penal de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

\*\*\*\*\* , ineludiblemente debe tomarse en consideración los depositados rendidos ante el Tribunal de Enjuiciamiento tanto de Peritos, debiendo apreciarse en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tales declaraciones de manera que esclarezca los hechos materia de la causa.

### **XIV. Contestación de agravios hechos valer**

**por el sentenciado.** Respecto al **primer agravio hecho valer donde refiere que: “no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado”**, este Cuerpo Colegiado, estima se tiene por acreditada en su calidad de **autor material** en términos de lo dispuesto por el artículo 18 Fracción I del Código Penal en vigor, de los delitos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y delito contra la salud, en perjuicio el primero de la víctima \*\*\*\*\* , el segundo en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* , y el último de \*\*\*\*\* , como bien lo manifestó el Tribunal de Enjuiciamiento puesto que su participación también está debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de acuerdo a lo previsto por los artículos \*\*\*\*\* , contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\* , contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; siendo **infundado** en atención a lo siguiente:

Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un hecho delictivo, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal juicio con base en las pruebas allegadas a la audiencia de debate de juicio oral, las cuales tienen el valor incriminatorio, por ser circunstanciales, puesto que se parte de un hecho probado para identificar al responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de convicción que desfilaron en Juicio Oral, válidamente se concluye que \*\*\*\*\* es penalmente responsable de las conductas antisociales tipificados como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y **delito contra la salud.**

Sentado lo anterior se comparte el estudio realizado por el Tribunal Oral, en la resolución que se analiza, toda vez que como se ha señalado, como bien lo refieren los A Quos Naturales, existen medios de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, la cual se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron para acreditar los elementos integradores de los hechos delictivos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y **delito contra la salud**, los cuales en obvio de repeticiones damos aquí por reproducidos, y que fueron estudiados en los considerandos X, XI y XII del Código Penal en vigor, es de tomarse en consideración los depositos rendidos ante el Tribunal de Enjuiciamiento tanto de la declaración de la víctima que fue incorporada mediante lectura, así como de Peritos y policías aprehensores, quienes fueron preciso y concisos, ya



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la víctima hizo un señalamiento directo de su agresor, así como de los peritajes que desfilaron en el juicio, quienes dieron a conocer mediante dictámenes en donde se dijo que sí tenía afectación la hoy víctima, así como de las fotografías mostradas en audiencia donde se visualizaban las lesiones que tuvieron los pasivos, así como del deposado del médico quien fue preciso en ir explicando el tipo de lesiones que tenía cada uno de los pasivos; robustecido lo anterior con lo que manifestaron los policías aprehensores del activo, quienes fueron coincidentes en manifestar que el activo salió corriendo dándole alcance a unos diez metros aproximadamente y, a quien le encontraron en posesión de narcóticos ya también descrito por la perito en química forense de la sustancia o enervante encontrado dentro de la mochila del activo, **dando un peso neto total del vegetal contenido en las treinta bolsas de plástico que fue de 261.6 gramos de marihuana.**

**Deposados que son** preponderantes por tratarse de la víctima del injusto, peritos en la materia y policías aprehensores, misma que en términos de los numerales 259, 261, 265, 356 y 359 de la ley procesal de la materia, se le concede valor jurídico, que sin dudas ni reticencias desarrolla una narrativa que satura de detalles específicos, de donde podemos advertir que dicha víctima siendo aproximadamente las once de la noche del día del 03 tres de mayo de 2020 dos mil veinte, se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; estando en compañía de su pareja \*\*\*\*\*; así como de dos amigos uno llamado \*\*\*\*\* y de su **menor hijo de iniciales \*\*\*\*\***, que una vez que se retiran los amigos antes mencionados del domicilio de la víctima, fue cuando el hoy

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sentenciado comenzó a decirle a ella –víctima- que <si pensaba que él era un pendejo que él se daba cuenta que les estaba pidiendo ayuda para que no se fueran, que le estaba viendo la cara de pendejo, que nadie se burlaba de él>, que se metieron al cuarto y que el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, posterior a ello, \*\*\*\*\* tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso a \*\*\*\*\* en el cuello, diciéndole que la iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él, que el niño aún seguía despierto volviéndolo a golpear el hoy sentenciado en la cabeza, diciéndole la víctima que no le hiciera nada a su hijo que si quería se lo hiciera a ella, por lo que \*\*\*\*\* la golpeó con el puño en la cara amenazándola con el \*\*\*\*\* que tenía el activo, haciendo como si la quisiera golpear diciéndole que a su hijo lo haría en <pedacitos>, posterior encontrándose \*\*\*\*\* sentada en un banco, el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y dándole otro golpe con el puño en las costillas, que a su menor hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello, posterior a la víctima le pone el dicha arma punzocortante en la boca cortándole del lado derecho, poniéndoselo nuevamente del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo, preguntándole que <si quería que matara ya a su hijo> diciéndole que no iba a pasar de esa noche que se despidiera de su hijo; posterior a ello, escuchan ruido afuera de la casa, que el sentenciado se asoma y tomando al hijo de la víctima lo carga y lo tira al piso, que fue cuando \*\*\*\*\* sale corriendo para gritarle a la señora que le



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

rentan de nombre \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* quería matarlos (a su hijo y a ella), jalándola en ese momento el sentenciado hasta el cuarto donde se encontraban mordiéndole la oreja, diciéndole que si llegaba la policía o que si ella hacia algo cuando saliera éste de donde lo metieran la iba a matar a ella, a su madre de nombre \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\* lo haría en pedacitos, que se volvieron a escuchar que alguien hablaba y era los policías con la señora \*\*\*\*\* , diciéndole el activo que no dijera nada y que si ella hablaba sabía lo que le pasaría a su hijo, que la víctima apagó la luz, y una vez apagándola aprovechó para salir corriendo de donde se encontraba y pidió ayuda a los policías.

Así mismo de los depositados de los peritos en la materia y policías aprehensores, donde realizan tanto la detención del hoy activo por un señalamiento directo que realizó la víctima al momento en que los policías aprehensores se encontraban en el lugar del auxilio de llamado, así como al momento de detenerlo le encontraron en posesión de narcótico denominado mariguana; también crea convicción lo manifestado por los peritos en juicio con relación a las lesiones que presentaban los pasivos, esto fue, por medio de fotografías y en uso de la voz el médico que atendió en ese entonces a las víctimas realizando con ello el dictamen correspondiente.

Manifestaciones que son de concedérseles valor probatorio, ya que no se desprende un motivo por el cual mentir, ni animadversión contra el acusado, por lo que su manifestación deriva del hecho que vivenció, en el caso de la víctima \*\*\*\*\* **y su menor hijo**, y lo que visualizaron los peritos al momento de certificar a las víctimas, esto es, las

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

lesiones que presentaban tanto la antes mencionada como el menor de iniciales \*\*\*\*\*, así como el estupefaciente encontrado en posesión del activo al momento que intenta darse a la fuga, y que en su mochila fue encontrada al momento de la revisión correspondiente, así como el \*\*\*\*\* encontrado en la bolsa de la bermuda del lado derecho; mismos que mediante cadena de custodia que le dieron el trámite correspondiente, además, que lo testificado por éstos se encuentra adinerculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al acusado.

Como se desprende de la lectura de la declaración que hizo la víctima \*\*\*\*\* un señalamiento inequívoco como responsable de los antisociales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al acusado \*\*\*\*\*, no resultando mendaz su dicho, observándose que su acusación obedece al único fin de que se castigue a quien es el responsable de tan ultrajantes crímenes cometidos en su perjuicio y de **su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*** y que si manifiesta tal aseveración lo es porque lo resintió en su integridad física y psicológica y por ello lo percibió por medio de sus sentidos, en específico del oído y de la vista, por haber acontecido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la agresión física, por lo que se entiende que fácilmente pudo apreciar los hechos sobre los cuales dio cuenta, de lo que resulta su participación más allá de toda duda razonable en la consumación de los injustos que se tienen por demostrados, lo que por supuesto se robustece con los demás medios de prueba, de los que se obtiene sin lugar a dudas que \*\*\*\*\* llevó a cabo las conductas delictivas motivo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusación, efectuando una participación de autor material, en el sentido de que lo realizó por sí mismo, ya que fue él que perpetró los delitos antes mencionados, esto fue con la ejecución de los actos externos que concretaron a que pasaran dichos ilícitos; pues fue quien comenzó con la agresión física a la víctima \*\*\*\*\* , que una vez que se metieron al cuarto el hoy sentenciado cerró con seguro, diciéndole éste al menor \*\*\*\*\* que se durmiera, diciéndole a la víctima que se despidiera de él porque la iba a matar a ella y posterior al menor, que el niño al no dormirse lo golpeó con el puño en la cara y le volvió a decir que se durmiera, posterior a ello, \*\*\*\*\* tomó un \*\*\*\*\* de una caja y se lo puso a \*\*\*\*\* en el cuello, diciéndole que la iba a matar porque le había visto la cara de pendejo y nadie se burlaba de él, que el niño aún seguía despierto volviéndolo a golpear el hoy sentenciado en la cabeza, diciéndole la víctima que no le hiciera nada a su hijo que si quería se lo hiciera a ella, por lo que \*\*\*\*\* la golpeó con el puño en la cara amenazándola con el \*\*\*\*\* que tenía el activo, haciendo como si la quisiera golpear diciéndole que a su hijo lo haría en <pedacitos>, posterior encontrándose \*\*\*\*\* sentada en un banco, el hoy sentenciado le dio una patada en la cara, cayéndose ésta y dándole otro golpe con el puño en las costillas, que a su menor hijo le puso el \*\*\*\*\* en el cuello, posterior a la víctima le pone el dicha arma punzocortante en la boca cortándole del lado derecho, poniéndoselo nuevamente del lado izquierdo en la cara cortándole a la altura del ojo, preguntándole que <si quería que matara ya a su hijo> diciéndole que no iba a pasar de esa noche que se despidiera de su hijo; posterior a ello, escuchan ruido afuera de la casa, que el sentenciado se asoma

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y tomando al hijo de la víctima lo carga y lo tira al piso, que fue cuando \*\*\*\*\* sale corriendo para gritarle a la señora que le rentan de nombre \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* quería matarlos (a su hijo y a ella), jalándola en ese momento el sentenciado hasta el cuarto donde se encontraban mordiéndole la oreja, diciéndole que si llegaba la policía o que si ella hacia algo cuando saliera éste de donde lo metieran la iba a matar a ella, a su madre de nombre \*\*\*\*\* y a su hijo \*\*\*\*\* lo haría en pedacitos, que se volvieron a escuchar que alguien hablaba y era los policías con la señora \*\*\*\*\* , diciéndole el activo que no dijera nada y que si ella hablaba sabía lo que le pasaría a su hijo, que la víctima apagó la luz, y una vez apagándola aprovechó para salir corriendo de donde se encontraba y pidió ayuda a los policías.

Respecto al agravio donde manifiesta que ***b) se le violentó el principio de duda razonable y presunción de inocencia***; se declara de **infundado** dicho agravio en razón de que con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El Juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón, y al analizar las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, el principio de presunción de inocencia se respetó en todo momento, hasta antes de llegar a su veredicto final el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que dicho principio no se creó o se formó convicción alguna sobre la culpabilidad o responsabilidad de \*\*\*\*\* , hasta que se tuvieron por desahogadas todas las pruebas que fueron ofertadas por ambas partes y que incluso tuvieron oportunidad de refutarlas en igualdad de condiciones, no existió razón alguna que haya presumido la veracidad de una sola declaración por ser la primera en tiempo, sino al contrario, los Jueces de Primera Instancia, a través de sus sentidos se percataron de las diferentes pruebas y testimonios de los cuales se encargó la Ministerio Público, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, ya que se cuenta con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación, lo que aconteció con el hoy sentenciado, se le salvaguardó ese derecho a guardar silencio. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecía que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecería de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.

Circunstancia que se respetó en todo momento, tan es así que fue correcto como valoró el Tribunal A quo, los depositados que presentó la Fiscalía al final de las pruebas ofertadas en el auto de apertura a juicio oral, referente a la madre del activo de nombre \*\*\*\*\* , quien sólo se tomó en cuenta para justificar la incomparecencia de la víctima, siendo atribuible ésta al hoy activo, dándole el derecho de poder abstenerse a declarar por el grado de parentesco que tenía con el sujeto activo, sin embargo, fue su deseo de declarar, y fue tomado en cuenta sólo para la justificación más no para el fondo o esencia del asunto, respetando con ello los principios antes mencionados.

En relación al agravio donde manifiesta **c) una falta de fundamentación y motivación**, se declara de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**infundado** toda vez que la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. Y de acuerdo a la facultad que tiene el Ministerio Público –artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales- fue que solicitó la reclasificación del ilícito de \*\*\*\*\* por el de \*\*\*\*\* , mismo que tuvo por acreditado el Tribunal de Enjuiciamiento, junto con los diversos ilícitos, en ese sentido, y al realizar el análisis de la resolución de primera instancia, se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó una adecuada fundamentación y motivación, tan es así, que en uso de la voz de la Jueza Relatora, explicó en audiencia de fecha 27 de julio de 2021, a las partes los diversos factores que tomaban en cuenta para determinar su veredicto, como el visualizar las circunstancias bajo las cuales se dio las condiciones de los diversos ilícitos, así como la dignidad de las personas, la igualdad entre las partes, el interés superior del menor; invocando diversas tesis

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

atribuibles a la igualdad y no discriminación entre las partes; así como a los derechos de los menores; porque para emitir su fallo se hicieron valer de diversas pruebas circunstanciales que acreditaban la participación directa del hoy sentenciado otorgándole calificación de autor material como lo solicitaba la Representación Social, siendo correcta dicha clasificación que se le otorgó, argumentando y explicando el por qué se llegaba a esa conclusión, con esto se estableció en la sentencia definitiva el análisis de si existen o no delitos, esto es, las conductas típicas, antijurídicas y culpables, que tuvieron por acreditados así como la participación del hoy sentenciado, fundado en los diversos numerales correspondientes a cada uno de los delitos por los cuales fue sentenciado, y que se observa que se tuvieron contemplados los elementos objetivos de la descripción típica de los delitos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y delito contra la salud, así como los elementos normativos y subjetivos, al igual que la forma de participación en el caso que nos ocupa, fue de autor material.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>14</sup> Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que

<sup>14</sup> Registro digital: 2018204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Común; Tesis: I.4o.A.39 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481; Tipo: Aislada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien por cuanto respecta a los agravios marcados con los incisos **d) violación a las reglas de valoración de las pruebas desahogadas en el juicio;** y **g) se violentó el debido proceso, y demás relativos y aplicables al in dubio pro reo,** al ser analizados conjuntamente no repercute en nada a quien promueve, ya que al hacer mención al principio **in dubio pro reo,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la **presunción de inocencia** y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "**duda**" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del Juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la **valoración racional de los medios de prueba**, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.

Esto es así, porque si bien es cierto que los Jueces vieron y escucharon, a los testimonios que desfilaron en el juicio oral, hubo una adecuada valoración de prueba, porque aunque hayan aceptado la incorporación de la lectura de la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , por cuestión de que la mamá del activo se presentó a audiencia a manifestar estar amenazada por su hijo al estar ayudando a los agentes de investigación a la búsqueda de la pasivo para poder ir a juicio su testimonio existido los depositados de agentes de investigación criminal, dicho esto, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, y ahora bien, con los depositados de peritos en la materia y de policías aprehensores, tuvieron por acreditado los delitos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con lo anterior, se observa que no se violentó el debido proceso del que hace alusión el sentenciado, entendido éste como "*el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier*

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

*procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. **El debido proceso** incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”<sup>15</sup>, ya que en el caso en concreto y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, se pudo observar que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador, de la Asesora Jurídica Oficial de las víctimas \*\*\*\*\* , el acusado y su Defensor de Oficio, \*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\* , esto conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si las partes contaban con dicha cédula de licenciado en Derecho, con efectos de patente para ejercer profesionalmente, expedida por la Dirección General de Profesiones, verificadas en el portal web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> , en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se*

<sup>15</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral; por lo que también el Tribunal de Enjuiciamiento le dio oportunidad a las partes de interrogar y contrainterrogar a los testimonios ofrecidos por parte de la Fiscalía, tan es así que la defensa llevó una defensa pasiva, y quien tuvo la oportunidad de presentar testigos o alguna prueba para descreditar el dicho de la Fiscalía; para estar en igualdades de condiciones de ambas partes, Ministerio Público y Defensa, y por así llevar a cabo un juicio donde tampoco se violentó el **principio de legalidad** que contempla la Constitución Política Mexicana; como bien lo señaló el autor \*\*\*\*\* que éste se encuentra consagrado como derecho fundamental en los artículos 14, 16, 103 y 107; es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

En relación, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*". Contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Respecto a la primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. El tercer párrafo referido a los juicios penales establece el conocido principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que trata”.<sup>16</sup>

Por lo que respecta al agravio marcado con el inciso **e) que no debió haberse leído la declaración de la víctima, ya que no encuadró ninguna hipótesis marcada en los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales**, agravio que se considera **infundado**, toda vez que en los apartados anteriores se viene haciendo alusión que fue correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento haya incorporado a través de la lectura la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , de acuerdo al artículo 386, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedó justificada la incomparecencia de la víctima directa para rendir testimonio antes los Jueces Naturales, toda vez que como se asentó en la sentencia de

<sup>16</sup> Yee Romo Carlos Vidal. Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente.

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

primera instancia, que aun siendo por mayoría, decidieron incorporar dicha declaración, pues del depurado de la madre del activo \*\*\*\*\*, sólo se tomó en cuenta para justificar la incomparecencia de la pasivo mas no para la esencia del juicio, esto como quedó asentado y explicado por la relatora en audiencia de fecha 19 de julio de 2021; pues para los Naturales y para este Cuerpo Colegiado, crea convicción y necesaria dicha incorporación de lectura de la víctima, pues fue ella quien vivenció lo acontecido el día de los hechos; y quien es la persona directamente afectada junto con su menor hijo.

Situación que no genera un desequilibrio procesal, pues desde el punto de vista de la parte oferente opera sin distinguir si la prueba pertenece a la acusación o a la hipótesis de la defensa, y desde la perspectiva de la persona sujeta al desahogo de la prueba, resulta aplicable a los testigos en general, víctimas u ofendidos, así como a las personas coinculpadas. Además, la incorporación leída de la entrevista de quien no puede declarar en juicio por en este caso, atribuible al acusado, contribuirá a los objetivos constitucionales del proceso penal de esclarecer los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede impune y conseguir la reparación del daño. Siendo que para quienes resuelven no resulta violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, previstos respectivamente en las fracciones II, IV y V, del apartado A, del artículo 20 constitucional.

Por último y en cuanto a su agravio **f) que se debió declarar nulo lo actuado y asegurado al momento de su detención**, se desprende que de las constancias remitidas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ante este Tribunal de Alzada, no se percata de alguna, que haya hecho valer la defensa del hoy sentenciado, en relación a que en dicho sistema prevé tres etapas en el proceso penal acusatorio, a saber: 1) preliminar, la cual se integra, a su vez, de dos fases: la investigación inicial o desformalizada y la investigación complementaria o judicializada; 2) intermedia; y, 3) de juicio. Encontrándonos en el caso que nos ocupa, en esta última etapa que comprende la celebración de la audiencia de debate, la deliberación y la emisión de la sentencia correspondiente, y es a la que se refiere el precepto constitucional citado, pues en esa etapa, cada parte procesal expuso su teoría del caso, incorporó pruebas y expresó sus alegatos, con el objeto de persuadir a los juzgadores; actividades procesales que se ajustaron a los principios que rigen en los procesos de corte acusatorio, como son: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Disposiciones que estuvieron dirigidas a garantizar la objetividad de los Jueces que intervinieron en la etapa de dicho juicio, mismos que formaron una convicción propia de los hechos juzgados a partir de lo alegado y probado en la propia audiencia; siendo que su decisión fue producto de lo acontecido en ella y no del conocimiento previo que haya tenido en otras etapas anteriores del procedimiento, esto se manifiesta porque si bien es cierto, el sentenciado arguye que debió de declararse nulo lo actuado y asegurado al momento de su detención, cierto es que debió de haber agotado en la etapa correspondiente, esto debió ser en la etapa preliminar, pues es en esta etapa donde se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarían los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentaría la acusación, por lo que se calificada de **infundado**.

**XV. Individualización de la pena.** Por lo que respecta a la individualización de la pena, no hizo manifestación alguna, pero atendiendo a que este Tribunal de Alzada debe de hacer un estudio oficioso y en mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se considera justo y equitativo** lo que impusieron los Jueces de Primera Instancia por la comisión de los delitos de \*\*\*\*\* , contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\* , contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; el primero en agravio de \*\*\*\*\* , el segundo de los delitos en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\* , y para el último de los delitos en contra de \*\*\*\*\* , una pena privativa de la libertad de un total de \*\*\*\*\* ; por los delitos de \*\*\*\*\* ; así como por el de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* **DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; y toda vez como lo manifestó el Tribunal de Enjuiciamiento le impuso un grado de **culpabilidad media**, situación que este Cuerpo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Colegiado comparte; ya que no debe pasar por alto que el delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para \*\*\*\*\*, esto es, **dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido**, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa, lo anterior dado que, conforme a los principios jurídicos reguladores del arbitrio judicial, regla general, este Quántum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del sentenciado, de tal manera que el **grado de peligrosidad** en que se ubique a éste determina las penas que habrán de serle impuestas, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que en la doctrina se conoce como "sistema de marcos penales", en los que hay dos parámetros extremos y una extensión más o menos razonable dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada delito.

**El hoy sentenciado tuvo la capacidad de discernir entre lo bueno y malo de su conducta y del efecto producido; cuestiones que en su momento no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Primario, por ende se estima que el grado en**

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que ubicaron al hoy sentenciado, lo fue de **culpabilidad media**, esto tomando en cuenta todos los actos ejecutados, lo que se considera justo y equitativo, y lo que dio como resultado que se le impusiera una pena por los delitos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **un total de \*\*\*\*\***, ya que del delito de \*\*\*\*\* la pena impuesta es de \*\*\*\*\* de prisión, y a \*\*\*\*\* de prisión por el diverso \*\*\*\*\*; así por el delito de \*\*\*\*\* se impuso a \*\*\*\*\* **a favor de la comunidad**.

Así, la pena impuesta no es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio del sentenciado, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde a lo dispuesto en los artículos 15 y 52 del Código Penal ya citado; esto es, la culpabilidad en que se le ubicó al acusado, fue el resultado de la apreciación del aspecto no sólo perjudicial, sino también favorable, respecto de los delitos por el que fue condenado, de tal forma que se le impone la media.

Pena impuesta de \*\*\*\*\*, que el acusado deberá purgar en el lugar que **designa el Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, a partir del día **04 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte** fecha en que se les aprehendió materialmente, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, \*\*\*\*\*, tiempo que lleva privado de su libertad, **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20 inciso B) fracción IX, último párrafo Constitucional.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta Sala comparte también el criterio emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento relativo al pago de una **multa de \*\*\*\*\* Unidades de Actualización** vigente en el año 2020 dos mil veinte, que lo era por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por lo que dicha multa asciende a la **cantidad correcta de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, por cuanto al delito de \*\*\*\*\*; y por cuanto al \*\*\*\*\* multa equivalente a \*\*\*\*\* de Actualización, que lo era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) por lo que dicha multa asciende a \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); dando un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) cantidad que deberá depositar en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

Por cuanto al diverso de \*\*\*\*\* no se impone pago de multa por no estar en el cuerpo del subjetivo normativo.

Sin que pase inadvertido que se establece la imposibilidad de conceder beneficio alguno a favor del sentenciado, esto de conformidad con los artículos 73 fracción III y 74 del Código Penal del Estado de Morelos.

En cuanto al tema de la **reparación del daño**, se estima legalmente aplicada en cuanto a su forma y monto, pues conforme al artículo **20 apartado C, fracción IV**, de la Constitución Federal; constituye un derecho de la víctima ser reparada del daño, cuando se ha emitido una sentencia de condena; pues en efecto, la reparación del daño moral resulta de la trasgresión de los derechos de la personalidad, como el honor, la dignidad y reputación, entre otros, como ocurre en el presente asunto, donde se encuentra involucrado un menor de

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

escasos cinco años de edad que fue afectada en su derecho humano, a una vida digna libre de violencia y sano desarrollo de su personalidad.

En ese tenor, de la revisión oficiosa de la sentencia, esta Alzada no advierte violaciones de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales vigentes ratificados por el Estado Mexicano; pues en la especie se respetó el debido proceso y el principio de presunción de inocencia del acusado.

Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal Oral dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditados los delitos de \*\*\*\*\*, contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\*, contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\*, previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; así como la plena responsabilidad penal del sentenciado otorgándole un grado de participación de autor material y directo; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privada de su libertad \*\*\*\*\* contados a partir de su detención legal, acaecida el **04 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte**, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo importante acentuar, que el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, señala expresamente que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; luego entonces, tal disposición constitucional justifica la decisión de los integrantes de esta Sala de confirmar el fallo condenatorio de primera instancia; si de la revisión oficiosa de la sentencia se advierte que se observó el debido proceso y las pruebas de cargo fueron suficientes para acreditar los delitos y la plena responsabilidad del sentenciado.

**XII. Ahora bien, en lo relativo a la reparación del daño**, se debe estar a lo siguiente:

Se destacan primeramente los numerales del código punitivo local que contemplan dicho rubro:

**“Artículo 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de \*\*\*\*\* , además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo \*36 Bis.** - Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

**Artículo 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

**Artículo 39.-** La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derecho habientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado por el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquellos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva. “

De los ordinales asentados se obtiene entre otras cosas que:

La reparación del daño consiste en: (2) La indemnización del daño moral causado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La reparación del daño debe exigirla de oficio el fiscal, en el entendido de que los dependientes económicos o derechohabientes podrán aportar a dicha representación social o al mismo Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que al efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa.

Aplicando los principios anteriores a los delitos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se aprecia lo siguiente:

Con relación a la reparación del daño moral y que es el relativo a derechos de personalidad, que se actualiza cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquéllos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias del hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir un dolor, una deshonra o una vergüenza, y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral. El daño moral en comento es autónomo del material, pues puede existir sin que éste último se dé, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los numerales antes precisados, al igual que en el siguiente articulado de la legislación procesal civil, respecto a que debemos entender por daño moral, con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado, en atención a lo que se seguirá plasmando en el presente fallo.

La reparación del daño se define por el ordinal 1347 del Código Civil Estatal en la forma siguiente:

**“Artículo 1347.- CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa:

**Artículo 1348.- DAÑO MORAL.** La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Mientras que por su parte el ordinal 1348 Bis del dispositivo legal en cita puntualiza.

**Artículo 1348 BIS.-** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). EL grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la

**TOCA PENAL:** 260/2021-15-OP.

**CAUSA PENAL:** JO/031/2021.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**DELITOS:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de las víctimas.

A este último efecto, debe considerarse que el daño moral no equivale, de ninguna manera, a que se ponga un precio en dinero o que se valúen en moneda como tales los sentimientos y reputación de los afectados, pues si este fuera el criterio de su concepción el Juzgador Penal no podría valorar el daño moral, sino que la cantidad en dinero que se entregue por este concepto a las víctima es sólo para resarcir el dolor, el descrédito o la desilusión ocasionado a éstas, según la naturaleza del hecho, por lo que en esa tesitura y tomándose en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cuenta que en un antisocial de la naturaleza que nos ocupa siempre se causa un daño moral, a consecuencia de la comisión del ilícito cometido por parte del acusado, cuya participación culpable en su comisión ha quedado comprobada más allá de toda duda razonable, por lo que se estima justo y equitativo imponer al sentenciado **como bien lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, y toda vez que el Ministerio Público no proporcionó dato alguno para justificar o pedir el pago de la reparación del daño,** siendo que se le condenó de manera genérica al pago de la reparación del daño moral y material para que la víctima lo haga valer ante el Juez de Ejecución en donde deberá de condenar al sentenciado a la parte alícuota que le corresponda cubrir, en base a los elementos de prueba que pueda aportar en dicha etapa de ejecución, así una vez ponderadas todas las circunstancias del caso en particular y aplicando los numerales de la legislación procesal, así como penal y civil sustantiva relativas al tópico que nos ocupa y que por ende tal cantidad se considera asequible al acusado y que en cierta manera compensa el daño moral causado a los pacientes del injusto, pues se determina por esta autoridad como una realidad y con base en lo expuesto que no existe en el mundo fáctico cantidad alguna que repare la zozobra vivida, el temor ocasionado y la angustia que actualmente vive la víctima y el menor, ya que como se obtuvo del deponedor de la perito en psicología \*\*\*\*\* , vive con miedo y el temor de una posible repercusión o represalia al momento de salir el acusado.

Teniendo aplicación la jurisprudencia:

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA<sup>17</sup>.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

En el mismo sentido, se estima que la amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia resulta apegada a derecho, por ser una consecuencia directa y

---

<sup>17</sup> Registro digital: 175459; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 145/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170; Tipo: Jurisprudencia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio al inconforme.

Así también se estima acertado el hecho de suspender los derechos políticos del sentenciado, esto durante la compurgación de su sentencia.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado los hechos delictivos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el cual acusó la Fiscalía, así como la participación en el mismo del acusado \*\*\*\*\*, por lo que como ya se indicó, en términos del numeral 462 de la Ley Procesal Penal, lo procedente es **modificar el punto resolutivo tercero** de la sentencia de fecha **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno únicamente por cuanto a la multa equivalente por el delito de \*\*\*\*\***, **así como la suma total de las multas aplicadas al hoy sentenciado.**

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se modifica el resolutivo tercero de la **sentencia condenatoria** dictada el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral del Único Distrito, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la causa penal JO/031/2021 que se instruyó contra de \*\*\*\*\*, por los delitos \*\*\*\*\*, contenido en los artículos 106 y 108 en relación con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

126 fracción II incisos b) y d) del Código Penal vigente; \*\*\*\*\* , contempladas en el artículo 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) del Código Penal vigente; y \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud; el primero de ellos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , el segundo en agravio del **menor de iniciales** \*\*\*\*\* , y el último de \*\*\*\*\* , para quedar como sigue:

**TERCERO.-** *Por los referidos ilícitos de \*\*\*\*\* contenido en el artículo 106 Y 108 en relación al 126 fracción II incisos b) y d), así como también a los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) todos del Código Penal del Estado de Morelos, y para el último de los delitos se encuentra previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud, se impone a \*\*\*\*\* , pena privativa de la libertad consistente en la totalidad de \*\*\*\*\* , al considerar al acusado con un grado de culpabilidad media, tomando en consideración todos los actos ejecutados, lo cual se considera justo y equitativo. La pena de mérito deberán purgarla el hoy sentenciados en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegaran a quedar a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer, en el entendido de que dicha pena deberán cumplirla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva, haciéndose la precisión que esta penalidad deriva de ser sentenciado a \*\*\*\*\* por el diverso \*\*\*\*\* .*

*Respecto del delito de \*\*\*\*\* , se impone al sentenciado \*\*\*\*\* **A FAVOR DE LA COMUNIDAD** por los razonamientos expuestos en esta determinación.*

*Así como al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A \*\*\*\*\* UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dando un resultado aritmético de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) **por concepto del delito de \*\*\*\*\***, por cuanto al diverso delito de \*\*\*\*\* no se impone pago de pena de multa por no estar en el cuerpo subjetivo normativo y por el \*\*\*\*\* contenido en el artículo 106 y*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 260/2021-15-OP.

CAUSA PENAL: JO/031/2021.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITOS: \*\*\*\*\*..

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

108 en relación al 126 fracción II incisos b) y d), así como también a los artículos 121 fracción I, 123 y 126 fracción II inciso d) todos del Código Penal del Estado de Morelos para los dos primeros de los delitos, y para el último de los delitos se encuentra previsto y sancionado en los artículos 473 fracción I, 474, 476, 479 y 480 todos de la Ley General de Salud, se impone **MULTA EQUIVALENTE A \*\*\*\*\* DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en la época comisiva **EL MONTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA ENTIDAD** en la época de la comisión del delito era por \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dando un resultado aritmético de \$ \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*), dando un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Quedan los demás puntos intocados de la sentencia de primera instancia, por lo que con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese personalmente.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**CUARTO.** Una vez hecha la transcripción, engrésese la presente resolución al toca respectivo.

**QUINTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de

**TOCA PENAL:** 260/2021-15-OP.

**CAUSA PENAL:** JO/031/2021.

**RECURSO:** APELACIÓN.

**DELITOS:** \*\*\*\*\*.

**MGDA. PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **260/2021-15-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/031/2020. GJS/BSRE**.